

***Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 8 de Julio de 2025***

***Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 15 de Junio de 2011***

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 334

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley establece las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 2. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, está integrado por diputados electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación de mayoría relativa y de representación proporcional, mismos que durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

El Congreso funcionará por Legislaturas a la cual se le denomina agregando previamente el número nominal que le corresponda, cuyo periodo constitucional es de tres años, y éstas se dividen por Años Legislativos.

El Año Legislativo inicia el quince de septiembre y concluye el catorce de septiembre del año siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

El Pleno del Congreso dentro del año legislativo sesionará en dos periodos ordinarios de sesiones conforme a la presente Ley. El resto del año las comisiones y los demás órganos del Congreso, trabajarán regularmente.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

SECCIÓN I

DE LOS AJUSTES RAZONABLES PARA LA INCLUSIÓN

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 2 bis. El Congreso del Estado, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, los Órganos del Congreso y de los órganos técnicos y administrativos, deberán aplicar los ajustes razonables y ayudas técnicas, cuando una diputada o diputado sea una persona con discapacidad, para garantizar el adecuado desempeño de sus funciones.

Para la accesibilidad de las diputadas o los diputados con discapacidad, se aplicarán los ajustes razonables, siguientes:

I. Dotar de los recursos humanos y materiales para desempeñar adecuadamente sus funciones, cuando derivado de una discapacidad requieran de ajustes razonables para dicho fin;

II. Prever ayudas técnicas, para garantizar las intervenciones en sesiones de Pleno, comisiones y comités;

III. Cuando una diputada o diputado con discapacidad requiera de la implementación de ajustes razonables y ayudas técnicas, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, podrá ser asistido por una persona acreditada por él mismo ante la Presidencia de la Mesa Directiva, para facilitarle el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. En aquellos casos en los que la diputada o el diputado con discapacidad esté imposibilitado de exponer verbalmente los motivos de su iniciativa, propuesta de acuerdo, posicionamiento o reserva de artículos, el Presidente de la Mesa Directiva instruirá a un secretario de la mesa para dar la lectura correspondiente, para que de manera simultánea la diputada o diputado proponente pueda realizar dicha exposición en lengua de señas mexicana.

Para el caso de la participación por alusiones personales, rectificación de hechos y mociones, la diputada o diputado con discapacidad podrá auxiliarse del intérprete para realizar su participación;

V. En las votaciones que así se requiera, la diputada o el diputado con discapacidad, podrá auxiliarse de un intérprete o medio digital, electrónico o impreso, que permita dar certeza de la manifestación e intención de su voto;

VI. Para los fines de los diarios de debates y videos, se tomará la participación de la diputada o diputado, que se exprese a través del intérprete, medio digital, electrónico o impreso;

VII. Las sesiones contarán con los intérpretes necesarios en la lengua de señas mexicana, para que, en lugar visible, se realice la interpretación en tiempo real; la cual, será transmitida en la página de internet y en las diferentes plataformas oficiales electrónicas del Congreso; y,

VIII. En las reuniones de comisiones, comités y demás órganos del Congreso, de manera análoga, desde su convocatoria, desarrollo y en la resolución de sus determinaciones, previa opinión de las diputadas o diputados con discapacidad, se aplicarán los ajustes razonables, que permitan garantizar las funciones de las diputadas y diputados con alguna discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 3. La presente Ley, los reglamentos y manuales que de ella deriven, son de observancia general y obligatoria.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisiones: Las Comisiones Legislativas;

II. Conferencia: La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

III. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

V. Dictamen: Opinión y juicio que emiten las Comisiones de Dictamen sobre los asuntos de carácter legislativo que el Pleno del Congreso les ha encomendado conocer;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

VI. Diputado Independiente: Son aquéllos representantes por elección constitucional, o quienes deciden no pertenecer o separarse de un Grupo o Representación Parlamentaria;

VII. El Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

VIII. Gaceta Parlamentaria: Instrumento de publicidad del Poder Legislativo, que deberá contener el texto completo de los asuntos enlistados en la orden del día de la sesión respectiva.

IX. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo;

X. Junta: La Junta de Coordinación Política;

XI. Legislatura: El plazo de ejercicio del cargo de los Diputados por la duración que establezca la Constitución;

XII. Ley: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Mesa: La Mesa Directiva del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

XIV. Pleno: Sesión presencial o virtual de los diputados en el Recinto, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XV. Posicionamiento: Es toda aquella participación en tribuna de los diputados para establecer una postura personal, de grupo o de representación parlamentaria relacionado con algún acontecimiento social, político o histórico.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XVI. Propuesta de acuerdo: Aquélla propuesta de cualquier Diputado u órganos del Congreso, en asuntos de toda índole para que el Pleno, emita resolución, pronunciamiento, exhorto o recomendación.

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XVII. Presidente del Congreso: Presidente de la Mesa Directiva;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

XVIII. Recinto: El espacio físico o virtual en donde el Pleno se reúne para sesionar; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XIX. Urgencia notoria: Condición constitucional para la dispensa de segunda lectura a las reformas constitucionales, leyes y decretos de necesaria resolución, sobre

hechos sociales, políticos y económicos que estén sujetos a términos, que su no resolución complique el funcionamiento de algún Poder, o se trate de sucesos que por su trascendencia social, exijan y requieran una resolución inmediata.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DIPUTADOS

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

ARTÍCULO 5. Los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

ARTÍCULO 6. Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o de sus Municipios, por los cuales se disfrute de sueldo o retribución, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Pleno.

ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los Diputados:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Atender las convocatorias a las sesiones de Pleno, comisiones y comités;
- III. Asistir puntualmente y permanecer hasta la conclusión de las sesiones de Pleno, comisiones y comités de los que sean integrantes;
- IV. Asistir con la representación protocolaria del Congreso a los actos y actividades que se les designen;
- V. Desempeñar las comisiones especiales para las que sean designados;
- VI. Conducirse con respeto durante las sesiones, en sus intervenciones y en los trabajos legislativos en los que participen;
- VII. Presentar declaración patrimonial, en términos de ley;
- VIII. No hacer uso de su condición de legislador para el ejercicio de actividad mercantil o profesional;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

IX. Presentar un informe anual sobre sus labores legislativas dentro del mes de septiembre de cada año; a excepción del último año legislativo que tendrán que hacerlo, dentro del mes de agosto;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

X. No alentar, iniciar o promover cualquier acción que ponga en riesgo la seguridad de los legisladores, empleados o ciudadanía en el Recinto o en cualquier lugar en que se desempeñen labores propias del Poder Legislativo del Estado; y,

XI. Las demás que señale la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos que de ésta deriven.

ARTÍCULO 8. Son derechos de los Diputados:

I. Rendir protesta para asumir el cargo;

II. Presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuesta de acuerdo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

III. Participar en las sesiones del Pleno, comisiones y comités de los que formen parte de manera presencial o, previo aviso motivado a la presidencia respectiva, de manera virtual; cuando se trate de sesiones del Pleno, se requerirá además la autorización de la Junta de Coordinación Política. En caso de que cuente con alguna discapacidad será asistido por personal adecuado para ejercer su derecho de participación;

IV. Gestionar en nombre de sus representados ante cualquier instancia;

V. Solicitar licencia para separarse de su cargo;

VI. Integrar en los términos de esta Ley y su reglamento, los órganos del Congreso;

VII. Contar con documentación oficial que les acredite como Diputado;

VIII. Percibir remuneración que se denomina dieta, que será igual para todo integrante del Congreso, así como las demás prestaciones que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;

IX. Ser integrantes de un Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria en términos de esta Ley;

X. Asistir a los trabajos de cualquier Comisión o Comité del que no sea integrante, con voz pero sin voto;

XI. Recibir, bajo su responsabilidad, la información que soliciten de las diversas comisiones, comités y órganos administrativos del Congreso sobre asuntos de su interés, cuando así lo solicite;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

XII. Tener acceso a la información actualizada, asesoría y capacitación;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

XIII. Contar con los recursos humanos y materiales para desempeñar adecuadamente sus funciones, cuando derivado de una discapacidad requieran de ajustes razonables y ayudas técnicas, para dicho fin; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

XIV. Los demás que señale la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

ARTÍCULO 9. Los Diputados se harán acreedores, además de las previstas en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, a las sanciones siguientes:

I. Privación del equivalente a un día de dieta, cuando no asista a Sesión, o abandone el Recinto y no regrese durante ésta o se ausente durante una votación, sin causa justificada;

II. Privación del equivalente a un mes de dieta, cuando falte a tres Sesiones consecutivas de Pleno, de Comisiones, o Comités, sin causa justificada o sin previo permiso económico del Presidente del Congreso, de la Comisión o del Comité;

III. Privación del equivalente a dos meses de dieta en los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 7 de esta ley; y,

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

IV. Privación del equivalente a un día de dieta, cuando el Diputado incurra en tres retardos de al menos treinta minutos de iniciada la sesión.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Cuando un Diputado falte a más de cuatro sesiones consecutivas de Pleno sin causa justificada, se llamará a su suplente.

ARTÍCULO 10. Para la aplicación de las sanciones, se seguirá el procedimiento siguiente:

En los casos de las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Primer Secretario de la Mesa o Presidente de Comisión o Comité, según corresponda, notificará de las faltas por escrito al Presidente del Congreso, quien deberá elaborar la comunicación al Secretario de Administración y Finanzas a fin de hacer los descuentos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

El Diputado contra quien se solicite la sanción administrativa, tiene derecho a la garantía de audiencia y defensa ante la Mesa.

De no realizar las notificaciones que previene este artículo, se harán acreedores a las mismas sanciones que hubieren omitido.

En la página de Internet del Congreso se publicarán mensualmente las asistencias o faltas de los diputados a las sesiones del Pleno, reuniones de comisiones o comités.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 11. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta Ley, se considera falta justificada de un Diputado:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

I. Por enfermedad;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

II. Incapacidad por maternidad o embarazo de alto riesgo;

III. El desempeño de comisión o representación del Congreso, del Presidente del Congreso o de la comisión o comité;

IV. La inasistencia a sesión del Pleno que coincida con sesiones o actividades de comisiones o comités; y,

V. La atención de asuntos graves o urgentes propios de su representación popular, a juicio del Presidente del Congreso.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 12. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

ARTÍCULO 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por Partido Político representado en el Congreso.

ARTÍCULO 14. Los grupos parlamentarios se tienen por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los documentos siguientes:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con la especificación del nombre del partido, y lista de sus integrantes; y,

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2023)

II. El nombre de los diputados que hayan sido designados como coordinador y vicecoordinador del Grupo Parlamentario de acuerdo a los estatutos del partido político en el que militen, procurando atender el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 15. La documentación debe entregarse en la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

El Presidente del Congreso, una vez examinada la documentación, en la misma Sesión hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representación parlamentaria; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la presente Ley.

ARTÍCULO 16. La integración, funcionamiento y disolución de los grupos parlamentarios, se regirá por la presente Ley, su reglamento, los estatutos internos de cada Partido Político y las normas internas de cada Grupo parlamentario.

ARTÍCULO 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, de éstos, quienes así lo consideren, podrán integrarse sólo como una Representación Parlamentaria, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Los diputados independientes, previa solicitud, podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito de los diputados que la integran, por conducto de su coordinador y vicecoordinador.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

El coordinador y vicecoordinador de la Representación Parlamentaria, serán designados por acuerdo interno de la misma, el cual, deberá ser comunicado por escrito a la brevedad a la Mesa Directiva del Congreso, así como las modificaciones que ocurran en la integración de la representación.

ARTÍCULO 18. Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán designados conforme a los estatutos y lineamientos internos de cada partido político, y serán los conductos de coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso. Los vicecoordinadores de los grupos parlamentarios o quien sea designado por ellos, suplirán las ausencias temporales de los Coordinadores.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

ARTÍCULO 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria comunicarán a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

ARTÍCULO 20. Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios o la Representación Parlamentaria, la Junta presentará al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las comisiones, comités u órganos del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

En el caso de los diputados independientes y aquéllos que decidieran no pertenecer a una Representación o Grupo, se les garantizará su participación en las comisiones, comités u órganos del Congreso.

ARTÍCULO 21. En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario los diputados que se hayan separado de su grupo original, en todo caso podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 22. Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento del Congreso; en el primer caso, el Grupo Parlamentario correspondiente adoptará la nueva denominación.

ARTÍCULO 23. Los grupos parlamentarios, dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, de asesores, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con el número de diputados con que contó al constituirse la Legislatura, y de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Congreso.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Congreso la Junta, previo informe del Comité de Administración y Control, hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los grupos parlamentarios en los términos del Presupuesto de Egresos.

Del presupuesto de egresos aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de diputados que los integran, de acuerdo a los criterios que emita el Comité de Administración y Control.

La falta de informe o emisión de criterios por parte del Comité no será impedimento para la asignación respectiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SEDE DEL CONGRESO

ARTÍCULO 24. La sede del Congreso está en la Ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

ARTÍCULO 25. El edificio que alberga al Congreso se denomina Palacio del Poder Legislativo, cuenta con un Salón de Pleno donde se celebran las sesiones.

En los actos solemnes se podrá sesionar transitoriamente en lugar distinto a la sede del mismo, previa aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

Si a juicio de las dos terceras partes de los diputados asistentes existe imposibilidad de sesionar en el Salón de Pleno, por causa grave, se podrá sesionar en un lugar distinto, solicitándolo por escrito al Presidente del Congreso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 26. El Recinto del Congreso es inviolable. El Presidente del Congreso, en todo momento tendrá bajo su mando personal capacitado y necesario, en materia de seguridad y protección civil, mismo que será designado por él directamente, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, quedando en todo caso bajo su mando.

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

El Presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente del Congreso podrá decretar la suspensión de la Sesión hasta que la misma hubiere abandonado el Palacio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 27. Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno que afecte los bienes del Poder Legislativo, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del Palacio del Poder Legislativo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 28. Son órganos del Congreso del Estado:

I. Mesa Directiva;

II. Junta de Coordinación Política;

III. Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

IV. Comisiones;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

V. Comités; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

VI. Jurado de Sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA MESA DIRECTIVA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JULIO DE 2023)

ARTÍCULO 29. La Mesa Directiva se integra con una Presidencia, quien será el Presidente o Presidenta del Congreso, una Vicepresidencia y tres Secretarías, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso. En la integración de la Mesa Directiva se procurará observar el principio de paridad de género.

La elección se hará en el mes de septiembre de cada año e iniciarán sus funciones el día quince del propio mes.

Sus integrantes no podrán ser reelectos, ni podrán presidirla los coordinadores de Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 30. La Mesa dispondrá de instalaciones adecuadas dentro del Palacio del Poder Legislativo, donde atenderá lo relativo a su encargo.

ARTÍCULO 31. Los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicarán a los poderes del Estado y ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades de la República y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalando el periodo de su encargo.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Presidente del Congreso preservar el orden y la libertad en el desarrollo de los debates, deliberaciones y votaciones en el Pleno; velar por el equilibrio entre las participaciones de los legisladores y de los grupos parlamentarios; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, rigiendo su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.

El Presidente sólo responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

I. Hacer respetar la seguridad del Palacio del Poder Legislativo y velar por la inviolabilidad del Recinto;

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine;

III. Asumir o delegar la representación protocolaria del Congreso, solamente a los miembros de la Mesa Directiva, en primer término, a la Vicepresidencia;

IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones de Pleno;

V. Determinar los trámites que deban recaer en los asuntos que se dé cuenta al Pleno;

VI. Someter a discusión los asuntos de conformidad con la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven;

VII. Conducir los debates y deliberaciones del Pleno, preservando el orden y la libertad de las mismas;

VIII. Llamar al orden a los Diputados, exhortándolos a conducirse con respeto durante las sesiones;

IX. Exigir respeto al público asistente a las Sesiones y disponer se desaloje el Recinto cuando exista motivo para ello, requiriendo si es preciso, el auxilio de la fuerza pública;

X. Firmar con los Secretarios las minutas de Ley y Decreto, así como el acta aprobada de cada Sesión;

XI. Turnar el trabajo a las comisiones y áreas correspondientes, de acuerdo con la materia de su competencia;

XII. Cuidar que las comisiones cumplan oportunamente con sus encargos, dando cuenta al Pleno de las omisiones e irregularidades que cometan;

XIII. Formular excitativa a las comisiones que no hayan presentado dictamen, en términos de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

XIV. Convocar a Sesión a iniciativa propia, por acuerdo de la Junta, de la Conferencia, o a solicitud de los Diputados que representen la tercera parte del Congreso o por excitativa de los poderes del Estado. A las convocatorias a sesiones virtuales, además de lo dispuesto en esta ley, se adjuntarán los motivos que dan lugar a las mismas y las especificaciones técnicas correspondientes o información necesaria para su realización;

XV. Convocar y presidir las reuniones de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

XVI. Exhortar por escrito a los Diputados faltistas, a efecto de evitar su reincidencia;

XVII. Declarar la falta de quórum cuando sea evidente o previo pase de lista, ordenando formular excitativa a los Diputados ausentes para que concurren;

XVIII. Determinar el trámite de los asuntos de la Sesión, que no hayan sido incluidos en el proyecto de Orden del Día, tomando en cuenta la opinión de los integrantes de la Conferencia;

XIX. Determinar los trámites para el desahogo del Orden del Día en las Sesiones y declarar, una vez tomadas las votaciones, la aprobación o desechamiento de cada asunto;

XX. Conceder el uso de la voz a los diputados, cuando sea el caso; así como al Gobernador, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o a sus representantes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XXI. Someter a votación del Pleno, la calificación de urgencia notoria, de los trámites que así lo requieran;

XXII. Conceder permisos económicos a los Diputados para faltar a Sesión, sin que puedan concederse al mismo Diputado más de cinco en el Año Legislativo, ni más de cuatro consecutivos. No podrá conceder más de seis permisos por Sesión;

XXIII. Designar al Diputado que asuma una Secretaría, en el curso de una Sesión o para ésta, ante la ausencia del Secretario titular respetando el origen partidista;

XXIV. Firmar la correspondencia, requerimientos y demás comunicaciones oficiales del Congreso;

XXV. Recibir y turnar la denuncia de juicio político, a las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, en conjunto con la Comisión Jurisdiccional para los efectos legales procedentes;

XXVI. Tomar la protesta a los Diputados y Servidores Públicos que por Ley la deban rendir;

XXVII. Formar parte con voz en las reuniones de la Junta de Coordinación Política;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XXVIII. Designar comisiones de protocolo que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;

XXIX. Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia cuando así proceda;

XXX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

XXXI. Exigir al Secretario de Administración y Finanzas, la exhibición de una fianza antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser renovada en forma anual; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XXXII. Solicitar a los presidentes de Comisiones y Comités, el registro, los expedientes y el estado actualizado de los asuntos turnados por el Presidente de la Mesa, treinta días antes del término de la legislatura, para la correspondiente entrega recepción; y,

XXXIII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella deriven o acuerdos que emita el Pleno.

ARTÍCULO 34. El Vicepresidente asiste al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá todas las facultades y obligaciones de éste.

Si la ausencia es por un plazo mayor a treinta días naturales, se declarará vacante el cargo y se realizará, a la brevedad, la elección correspondiente, para concluir el periodo respetando el origen partidista.

Las representaciones protocolarias del Congreso serán asumidas prioritariamente por el Vicepresidente, y en su caso por cualquier miembro de la Mesa Directiva.

Para cubrir la ausencia definitiva de cualquiera de los miembros de la Mesa, se realizará el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 35. Las Secretarías, son órganos de apoyo a la Presidencia en sus labores Legislativas; en el orden de su elección, los Diputados electos como Secretarios ocuparán la primera, la segunda y la tercera secretaría.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones comunes a los secretarios:

I. Auxiliar al Presidente del Congreso en la atención de los asuntos de que conozca el Pleno;

II. Suplir al Presidente en sus ausencias transitorias durante las sesiones;

III. Realizar las lecturas que para el desahogo del Orden del Día les sean instruidas;

IV. Suscribir los acuerdos del Pleno y conjuntamente con el Presidente las minutas de Ley o Decreto y las actas aprobadas de las sesiones; y,

V. Concurrir, por los menos una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos que deberá dar cuenta al Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 37. Son atribuciones del Primer Secretario:

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

II. Verificar que las Iniciativas, dictámenes, propuestas de Acuerdo, posicionamientos y demás documentos, que vayan a ser objeto de debate se distribuyan oportunamente a los Diputados, por lo menos veinticuatro horas antes de la Sesión o se publiquen en la Gaceta Parlamentaria, salvo casos de fuerza mayor acordados por la Conferencia y las excepciones que prevé esta Ley;

III. Supervisar la edición de la Gaceta Parlamentaria, que deberá distribuirse a los Diputados, vigilando su entrega oportuna;

IV. Supervisar y aprobar la edición del "Diario de los Debates", que consignará la transcripción literal de lo expresado en las sesiones de Pleno en un plazo no mayor de cinco días siguientes a su aprobación;

V. Dar cuenta al Pleno, del proyecto de Orden del Día, y realizar las lecturas que para su desahogo, le sean instruidas;

VI. Autorizar las minutas de Ley o Decreto, que se integrarán en el libro en el que se compilen cronológicamente, quedando a su cargo la actualización y resguardo;

VII. Al finalizar cada año legislativo, presentar un informe a la Junta de Coordinación Política sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Secretaría de

Servicios Parlamentarios; dicho informe, deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el año legislativo;

VIII. Informar por escrito al Presidente del Congreso sobre las faltas en que incurran los diputados;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

IX. Redactar personalmente las actas de las sesiones privadas y virtuales; y,

X. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones del Segundo Secretario:

I. Pasar lista a los Diputados, integrar el Registro de Asistencia y comprobar la existencia del quórum, para dar inicio a las Sesiones y siempre que le sea instruido;

II. Formular excitativa para que concurran los Diputados ausentes, cuando se haya declarado la falta de quórum;

III. Computar las votaciones e informar su resultado, a efecto de que el Presidente formule la declaración que proceda;

IV. Tomar nota de las observaciones y modificaciones a los dictámenes y puntos de acuerdo que apruebe el Pleno, para integrarlas al acta respectiva;

V. En la primera sesión de cada mes, informar al Pleno sobre las inasistencias de los Diputados durante el mes anterior, señalando en su caso las causas que las motivaron; y,

VI. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

ARTÍCULO 39. Son atribuciones del Tercer Secretario:

I. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso, asentar y suscribir el trámite que se les dé;

II. Expedir certificaciones documentales y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;

III. Rendir al Pleno, un informe de los asuntos que fueron despachados y los que aún están en trámite, una vez concluido el periodo de la Mesa Directiva, en la primera Sesión del periodo inmediato posterior;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

IV. Revisar el proyecto de Acta de las Sesiones, las que una vez aprobadas y firmadas, integrará y compilará cronológicamente en el libro, quedando a su cargo su actualización y resguardo;

V. Integrar un libro en el que se compilen en orden cronológico, los acuerdos aprobados por el Congreso;

VI. Integrar un libro en el que se asienten textualmente y por orden cronológico, las minutas de ley o decreto aprobadas por el Congreso; y,

VII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

ARTÍCULO 40. Ante la falta de algún Secretario, el Presidente designará de entre el Pleno a quien deba desempeñar dicho cargo, solamente para el desarrollo de la Sesión. En caso de ausencia mayor a treinta días o definitiva, el Congreso nombrará un Secretario Interino para que concluya el período; en ambos casos se respetará el origen partidista.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 41. La Junta representa la integración política del Congreso y por tanto, es el órgano que impulsa el entendimiento político entre los Diputados, así como con las instancias y órganos que resulte necesario, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno, esté en condiciones de adoptar las decisiones que le corresponden.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

ARTÍCULO 42. La Junta es un órgano colegiado que se integrará, inmediatamente después de la segunda sesión del Primer Año Legislativo de cada Legislatura, con los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, en su caso, el Diputado propuesto por la Representación Parlamentaria, y por el Presidente del Congreso quien tendrá derecho a voz.

Sus decisiones serán tomadas por voto ponderado, siendo aquél que corresponde de manera proporcional al número de Diputados que representa.

(REFORMADO P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 43. La Junta tendrá un presidente. La presidencia de la Junta será rotativa entre los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que represente al menos el veinte por ciento del Congreso.

ARTÍCULO 44. El Secretario de Servicios Parlamentarios fungirá como Secretario Técnico de la Junta, quien se encargará de preparar los documentos necesarios

para las reuniones, levantar las actas de las mismas, integrar el registro de los acuerdos y vigilar su cumplimiento, dando cuenta a la propia Junta.

ARTÍCULO 45. En caso de ausencia definitiva de un Coordinador, el Grupo parlamentario al que pertenezca, lo sustituirá de inmediato mediante el procedimiento que marquen sus estatutos y normas internas.

ARTÍCULO 46. La Presidencia del Congreso dará cuenta al Pleno de la integración de la Junta y de cualquier cambio.

ARTÍCULO 47. La Junta tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para la conducción de las relaciones del Congreso con los demás Poderes del Estado, de la Unión, de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios del Estado;

II. Someter al Pleno, propuestas de Acuerdo y pronunciamientos;

III. Impulsar los acuerdos relativos a la votación de dictámenes, propuestas de Acuerdo y demás asuntos que lo requieran, atendiendo la opinión de los diputados;

IV. Acordar el curso de los asuntos turnados al Congreso, cuando su atención deba ser de inmediata resolución;

V. Establecer con base en las propuestas que haga el Comité de Administración y Control, los lineamientos administrativos de carácter general del Congreso;

VI. Participar en la coordinación de los trabajos de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Administración y Finanzas, para su buen funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2022)

VII. Proponer al Pleno las ternas para la designación de las personas titulares de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Editorial Biblioteca y Archivo; y, Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; atendiendo el principio de paridad de género;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2022)

VIII. Proponer al Pleno la remoción y sustitución de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, cuando concurren causas previstas en la ley, atendiendo el principio de paridad de género;

IX. Proponer al Pleno, a los diputados que habrán de integrar la Mesa, las Comisiones y Comités;

X. Participar con la Mesa Directiva en la conducción y desahogo de los asuntos del Pleno;

XI. Proponer al Pleno, en coordinación con el Comité de Administración y Control el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

XII. Someter a discusión y aprobación del Pleno el informe financiero y ejecución presupuestal trimestral en el que se haga constar el estado que guardan las finanzas del Congreso;

XIII. Recibir de los Diputados y presentar al Pleno, las propuestas de los diputados que representen al Poder Legislativo en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y ante los consejos y órganos autónomos donde deba haber representantes de este Poder;

XIV. Refrendar los acuerdos legislativos que emita la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XV. Modificar hasta las veintiún horas del día previo a la sesión, el Orden del Día presentado por la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, con excepción de los dictámenes, de lo contrario se entenderá el orden establecido por la Conferencia; y,

XVI. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

ARTÍCULO 48. La Junta dispondrá de un espacio adecuado en las instalaciones del Congreso donde sesionará cuando menos una vez al mes.

ARTÍCULO 49. Son facultades del Presidente de la Junta:

I. Representar a la Junta;

II. Convocar en los términos de esta Ley a las reuniones de la Junta, si así no lo hiciere los demás integrantes podrán hacerlo mediante el ejercicio del voto ponderado;

III. Conducir las reuniones de la Junta y excepcionalmente, lo podrá hacer cualquiera de los miembros, en los términos de la fracción anterior;

IV. Coordinar las actividades de la Junta con las realizadas por el Pleno;

V. Suscribir con el Secretario Técnico y los integrantes las actas de los acuerdos;

VI. Coordinar las actividades de la Junta con las realizadas por los órganos del Poder Legislativo;

VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política; y,

VIII. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONFERENCIA PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 50. La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos es el órgano colegiado que impulsa la integración, seguimiento y cumplimiento de la Agenda Legislativa, la calendarización para su desahogo y la integración básica del proyecto de Orden del Día de las sesiones y sus trámites.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

Atendiendo al principio de efectividad, le corresponde a la Conferencia promover y garantizar la productividad legislativa, debiendo programar en el orden del día de las sesiones del Pleno, las iniciativas, dictámenes, propuestas de acuerdo, posicionamientos, informes o cualquier otro documento que deba hacerse del conocimiento del mismo. Tratándose de los dictámenes de las comisiones, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias del Pleno, sin que se incluyan en el orden del día.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

La Conferencia se integra por el Presidente del Congreso, quien la preside, y la Junta de Coordinación Política.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

A las reuniones podrá citar a los Diputados que presidan comisiones o comités, para el desahogo de asuntos de su competencia.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

El Secretario de Servicios Parlamentarios, será Secretario Técnico de la Conferencia, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará las actas de las mismas, integrará el registro de los acuerdos y supervisará su cumplimiento dando cuenta a la propia Conferencia.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

La Conferencia deberá instalarse en cada Legislatura, una vez constituida la Junta.

ARTÍCULO 51. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer la Agenda Legislativa anual, la calendarización para su desahogo y cumplimiento;

II. Integrar el proyecto de Orden del Día de cada Sesión, el cual deberá ser presentado a la Junta para su ratificación, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de cada Sesión;

III. Requerir el plan de trabajo y su informe anual a las comisiones y comités;

(REFORMADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Establecer, por conducto del Presidente del Congreso, las reuniones trimestrales con los Presidentes de comisiones o comités, así como las tareas para impulsar el trabajo de las comisiones o comités;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

V. Solicitar a la Junta, el acuerdo correspondiente, para programar los Dictámenes de las comisiones, que no fueron considerados en el orden del día; atendiendo la petición de la Comisión; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

VI. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

SECCIÓN I

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 52. Para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán:

I. De dictamen;

II. Especiales; y,

III. De protocolo.

Las Comisiones deberán contar para el desempeño de sus funciones, con los elementos humanos, materiales y financieros necesarios.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 53. Todas las Comisiones son colegiadas y se integrarán procurando reflejar la pluralidad del Congreso, hasta con un máximo de cinco diputadas y

diputados, y un mínimo de tres, presididas por la o el primero de los nombrados a propuesta de la Junta. Las comisiones especiales se integrarán por el número de diputados que disponga su acuerdo de creación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MAYO DE 2022)

ARTÍCULO 54. Las comisiones de Dictamen se constituyen a propuesta de la Junta la que se presentará al Pleno, a más tardar en la cuarta sesión del primer año legislativo. Tratándose de comisiones creadas en fecha posterior a dicha sesión, deberán constituirse en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que se haya aprobado el decreto correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2022)

En ambos casos se determinará su integración y presidencias. Las comisiones podrán ser reestructuradas total o parcialmente, siguiendo el mismo procedimiento de este artículo.

En caso de que algún Diputado se separe del Grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de integrarse las Comisiones, el Coordinador del Grupo parlamentario podrá proponer su sustitución a la Junta.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2016)

ARTÍCULO 55. Ningún Diputado puede presidir más de una comisión o comité, ni integrar más de tres comisiones o comités. Para efectos de esta regla, no se computará la participación en comisiones especiales. El Presidente del Congreso podrá suspender su participación en las comisiones, en tanto dure su encargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 56. Los presidentes de comisiones son responsables de los expedientes turnados, que les serán entregados a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, firmando constancia de ello para su custodia o resguardo. Las comisiones conocerán de los asuntos que les hayan sido turnados

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Los presidentes de comisiones y comités, deberán llevar un registro de los asuntos y resguardo de los expedientes turnados, los cuales remitirá al Presidente de la Mesa Directiva, al final de la legislatura, para su entrega recepción.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Las comisiones, mediante acuerdo fundado y motivado, podrán solicitar al Presidente del Congreso, el turno de un asunto del que conozca otra Comisión, para dictaminar conjuntamente con aquella.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

El expediente legislativo debe contener:

I. La iniciativa, propuesta de acuerdo o posicionamiento que le dio origen con firma autógrafa de quien o quienes la suscribieron, y las que se acumulen, con sus anexos;

II. El acuerdo de turno;

III. Los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud, memorias, informes, estadísticas, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión;

IV. Actas de reunión de comisiones o comités;

V. El Dictamen con firmas autógrafas;

VI. Copia del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto;

VII. Copia del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y,

VIII. Copia del Periódico Oficial respectivo.

ARTÍCULO 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado; o bien, tratándose de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia; se tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el funcionario sujeto a proceso, el acusador o el representante de cualquiera de éstos.

En tal circunstancia deberá excusarse, o ser recusado a pedimento fundado de un diputado ante el Pleno, donde será votada.

Cuando alguno de sus integrantes sea recusado, a propuesta del Grupo Parlamentario de origen el Pleno elegirá a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

ARTÍCULO 58. En el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, las Comisiones mediante acuerdo y por conducto de su Presidente, pueden solicitar oficialmente a cualquier servidor público, la información y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

Queda obligado todo servidor público a proporcionar la información en un plazo no mayor a veinte días naturales, y si la misma no fuere remitida, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja que se remitirá a la brevedad al Poder Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Congreso, para efectos de Ley.

A las reuniones de Comisión, previo acuerdo, se podrá invitar a personas o representantes de organismos públicos, privados, sociales y académicos a que participen en la discusión de los asuntos.

Podrán citar a comparecer a cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal, Poder Judicial u órgano constitucional autónomo con el objeto de rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de su competencia. Siendo necesario acuerdo de la Comisión correspondiente, mismo que se remitirá a la Presidencia del Congreso para que ésta notifique formalmente al Gobernador, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o titular del órgano que corresponda, así como al funcionario respectivo.

Las Comisiones, de acuerdo con su competencia, podrán dar opinión fundada a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, con base en el informe que rinda el Gobernador y demás entidades fiscalizables, misma que tendrá por objeto hacer observaciones sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente a la Administración Pública Estatal, para que, en su caso, sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 59. Todo Diputado puede participar en cualquier Comisión o comité de la que no sea integrante, con voz pero sin voto.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 60. Se considerará trabajo de comisiones unidas, cuando un asunto sea turnado a dos o más comisiones, las cuales dictaminarán en forma conjunta, coordinando los trabajos la primera nombrada en el turno.

ARTÍCULO 61. Para su funcionamiento, las Comisiones deberán:

I. Elaborar dentro del primer trimestre del primer Año Legislativo, un programa de trabajo para ser presentado a la Conferencia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2024)

II. Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes, durante el año legislativo, previo citatorio de su Presidente, o a petición de la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, el cual deberá contener el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión; salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión con menos de veinticuatro horas de anticipación; ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial podrán realizar reuniones virtuales.

III. Integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes;

IV. Adoptar sus decisiones y resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes; quien disintiera de la mayoría podrá presentar dictamen de minoría;

V. Llevar un registro de los asuntos y resguardo de los expedientes turnados;

VI. Implementar un archivo de todos los asuntos turnados, mismo que deberán ser entregados a la siguiente Legislatura; y,

VII. Rendir un informe anual de sus actividades a la Conferencia.

ARTÍCULO 62. Son Comisiones de dictamen:

I. Asuntos Electorales y Participación Ciudadana;

II. Ciencia, Tecnología e Innovación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

III. Movilidad y Comunicaciones;

IV. Cultura y Artes;

V. Derechos Humanos;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2022)

V Bis. Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Desarrollo Rural;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

VII. Bienestar Social;

VIII. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

IX. Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial e Infraestructura;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2022)

X. Educación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

XI. Igualdad Sustantiva y de Género;

XII. Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales;

XIII. Gobernación;

XIV. Hacienda y Deuda Pública;

XV. Industria, Comercio y Servicios;

XVI. Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán;

XVII. Jóvenes y Deporte;

XVIII. Jurisdiccional;

XIX. Justicia;

XX. Migración;

XXI. Programación, Presupuesto y Cuenta Pública;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2022)

XXI Bis. Protección a la Niñez y Adolescencia;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XXII. Derechos Indígenas y Afromexicanos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2022)

XIII (SIC). Puntos Constitucionales;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2012)

XXIV. Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

XXV. Salud y Asistencia Social;

XXVI. Seguridad Pública y Protección Civil;

XXVII. Trabajo y Previsión Social; y,

XXVIII. Turismo.

ARTÍCULO 63. Las Comisiones de dictamen establecidas en el artículo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 64. Son atribuciones de las Comisiones de dictamen:

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016)

I. Recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a ellas por el Pleno;

II. Proponer al Pleno la adopción de acuerdos, comunicaciones o exhortos de temas relacionados con su ámbito competencial;

III. Presentar en los tiempos previstos por esta Ley, los dictámenes, acuerdos, informes o comunicaciones de los asuntos que les sean turnados;

IV. Regresar al Presidente del Congreso los asuntos que a su juicio no sean de su competencia, siendo facultad exclusiva de la Presidencia confirmar o rectificar el turno;

V. Presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia;

VI. Analizar y formular opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo que sea presentado por el Gobernador, en la materia de su competencia;

VII. Dar opinión fundada a la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior de Michoacán sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente al Poder Judicial, Administración Pública Estatal y organismos autónomos para que, en su caso, sean consideradas la revisión de la cuenta pública.

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016)

VIII. Analizar y efectuar la glosa del informe anual del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia a más tardar el 15 de febrero;

IX. Solicitar a la Presidencia del Congreso se emita comunicación a funcionarios a efecto que comparezcan, presenten documentos o informes necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

X. Realizar por sí o a través de las unidades administrativas del Congreso que corresponda, estudios, investigaciones o consultas de los asuntos a su cargo; y,

XI. Las demás que le señalen la Ley y el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 65. Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, de manera ordinaria con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y extraordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas, presenciales o virtuales.

A las reuniones de Comisión pueden asistir, a invitación expresa de la misma, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

En el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

Concluido el análisis de un expediente, el Presidente de la Comisión con apoyo del Secretario Técnico, elaborará el proyecto de Dictamen, para el trámite ante el Pleno.

ARTÍCULO 66. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

Cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada, firmará en contra y podrá solicitar se adicione al proyecto dictamen de minoría o voto particular que deberá ser leído como parte del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 67. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;
 - II. Conocer los asuntos en que de manera directa participe la ciudadanía organizada;
 - III. Conocer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;
 - IV. Turnar a las dependencias correspondientes del Gobierno del Estado y los Municipios, las demandas de los ciudadanos;
 - V. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y reconocimientos que otorgue el Congreso;
 - VI. La Legislación electoral;
 - VII. La convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos de la Constitución;
- (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)
- VIII. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado;
 - IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Legislación de la materia; y,

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 68. Corresponde a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los derivados de las leyes relacionadas con la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado;

II. Los relativos a la creación de instituciones científicas y tecnológicas que son competencia del Estado;

III. Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la Legislación Estatal de la materia;

IV. Los planes estatales de desarrollo en ciencia, tecnología e innovación que ejecute el Gobierno del Estado;

V. Las acciones que realicen en el Estado y Municipios en materia de ciencia, tecnología e innovación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

VI. Las políticas, planes y programas; así como asuntos relativos al fomento de la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

VII. Formar parte, a través de uno de sus integrantes, del Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

ARTÍCULO 69. Corresponde a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2025)

I. Los relacionados a la expedición reforma, adición y derogación de la legislación en materia de movilidad y comunicaciones;

II. Los relativos a autorizaciones que solicite el Ejecutivo del Estado, cuya materia sea relativa a vías de comunicación estatales;

III. La realización de foros, consultas o mesas de trabajo en coordinación con las autoridades, grupos interesados en el tema y con la población en general, para la actualización de la Legislación en materia de transporte en el Estado;

IV. Promover las iniciativas o acciones para consolidar la estructura del transporte público de pasajeros y de carga;

V. Emitir opinión sobre los programas de expansión y mejoramiento del transporte público implementados por el Ejecutivo del Estado;

VI. Recibir la propuesta de los prestadores del servicio del transporte público para la actualización del marco jurídico que regula esta actividad;

VII. Opinar sobre los convenios que celebren las autoridades Federales, del Estado, sus municipios o de otras entidades federativas, en materia de sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y de transportes, cuando se trate de servicios en que tenga interés el Estado y coadyuve a la solución de conflictos en la materia;

VIII. Emitir opinión, y en su caso impulsar ante el Pleno acuerdos para fijar posturas en relación a las tarifas por el servicio público de transporte concesionado;

IX. Las normas referentes a las infracciones y sanciones respecto del transporte público en el Estado, el tránsito de vehículos y la vialidad;

X. El funcionamiento de las vías de comunicación y telecomunicación estatales;

XI. Las políticas, planes y programas para la difusión y fortalecimiento de la cultura y educación vial; y,

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 70. Corresponde a la Comisión de Cultura y Artes, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. La conservación, el fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual;

II. Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;

III. Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales y recreativas;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV. Lo concerniente a la rendición de honores en vida o a la memoria de personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación, al Estado de Michoacán o sus municipios;

V. La legislación en materia de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;

VI. El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas culturales;

VII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VIII. El fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual en el Estado;

IX. Los planes y programas en materia de cultura; y,

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

I. Conocer y dictaminar sobre asuntos relacionados con la promoción, defensa, ejercicio, protección y preservación de los derechos humanos, así como de las personas de la diversidad sexual, LGBT+, y protección de las personas dedicadas a la actividad periodística o relacionadas con la libertad de expresión;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

II. Los relativos al nombramiento y destitución de la o el Presidente y consejeras y consejeros, así como el nombramiento de la o el titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

III. Recibir los informes correspondientes a las denuncias sobre violación de los Derechos Humanos, de las personas de la diversidad sexual, LGBT+, y de las personas dedicadas a la actividad periodística, para su conocimiento y trabajar de manera coordinada con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno en la materia, para la defensa, ejercicio, protección y preservación (sic) sus derechos;

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;

VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;

VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

IX. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultas mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

X. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humano y social;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

XI. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, personas de la diversidad sexual, LGBT+, de las personas dedicadas a la actividad periodística, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

XII. Proponer acciones a corto y mediano plazo para impulsar reformas legislativas, establecimiento de prioridades y una agenda estatal, fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos, así como de las personas de la diversidad sexual, LGBT+, y protección de las personas dedicadas a la actividad periodística o relacionadas con la libertad de expresión;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

XIII. El impulso de políticas públicas para el respeto, promoción, defensa, ejercicio, protección y preservación de los derechos humanos, así como de las personas de la diversidad sexual, LGBT+, y de las personas dedicadas a la actividad periodística;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

XIV. Conocer y en su caso canalizar ante las diferentes instancias los casos de violencia contra las personas de la diversidad sexual, LGBT+, de las personas dedicadas a la actividad periodística o relacionadas con la libertad de expresión en el estado; y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2025)

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 71 BIS. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa, sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2023)

I. Los que se refieran a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal, que estén relacionadas con los derechos y responsabilidades familiares, cuidado y atención de la familia y sus integrantes;

II. El fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

III. Los relativos al proceso de adopción;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2023)

IV. Los que refieran a la legislación para prevenir y atender la violencia familiar;

V. Acciones encaminadas a la promoción, defensa y preservación de la familia;

VI. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales que protegen a la familia, sus integrantes y la comunidad;

VII. Analizar e impulsar normas orientadas a la protección de las familias migratorias y familias migrantes;

VIII. Lo relativo a las instituciones públicas o privadas, dedicadas a la protección de la familia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2023)

IX. Las acciones que realice el Gobierno Estatal y Municipal, respecto a la protección, apoyo, estímulo y desarrollo de los derechos de los integrantes de la familia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2023)

X. Las iniciativas relativas a la situación social, económica, estructural, cultural que incidan en la familia, en su dinámica y desintegración, considerando su ubicación ya sea rural, urbana, indígena o migrante;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2023)

XI. Implementar mecanismos de comunicación y coordinación con las instancias gubernamentales en la materia, para coadyuvar con el bienestar y prosperidad de la familia;

XII. La legislación relacionada con el diseño y promoción de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de las habilidades emocionales, sociales y cognitivas para cocreación de familias saludables, fuertes, su desarrollo integral y libres de violencia; y,

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 72. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Rural, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los referentes a las estrategias de fomento a las actividades agropecuarias, forestales, piscícolas, de fauna, y agroindustriales que remitan otras entidades federativas;

II. Las iniciativas en materia de desarrollo rural en el Estado;

III. Los relativos a la gestión y apoyo de acciones tendientes a mejorar la situación del campo, así como las actividades agrícolas y ganaderas en el Estado;

IV. Los relativos a la materia de sanidad animal y vegetal;

V. Los concernientes a los planes de desarrollo agrícola; y los relativos a la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria, dentro de la competencia Estatal;

VI. Los relacionados con los programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable y de desarrollo agropecuario que ejecute el Gobierno del Estado en favor de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos que sean de competencia Estatal, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia;

VII. Lo relacionado a políticas de inversión, financiamiento, subsidios, apoyo técnico e investigación en la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios;

VIII. Participar en los trabajos del Comité Estatal de Desarrollo Sustentable; y,

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 73. Corresponde a la Comisión de Bienestar Social, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los referentes a la gestión y apoyo a organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea el desarrollo social en el Estado;

II. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

III. Las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado con los Municipios y sectores de la población, para la ejecución de los programas de beneficio colectivo;

IV. La promoción para que se mejoren los programas federales, estatales y municipales destinados a la salud, educación, seguridad, cultura, recreación, deporte y combate a las drogas y al alcoholismo;

V. Los relativos a la política de desarrollo económico integral y de beneficio social; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

VI. Actualizar y definir la legislación en materia de bienestar social;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

VII. Coadyuvar en las políticas públicas que minimicen y combatan la pobreza;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

VIII. Contribuir en las estrategias que permitan al ámbito público gubernamental el desarrollo humano y social; y,

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 74. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Dar a conocer, en su caso, los asuntos relacionados con la legislación en materia de ecología, biodiversidad y recursos naturales;

II. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno ambiental que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, los desarrollos urbanos y en los casos que le confieren las leyes relacionadas con la ecología, los recursos naturales y la biodiversidad, vigentes;

III. Los relacionados con la Legislación en materia de protección forestal y de vida silvestre de competencia Estatal;

IV. Los que se refieran al tratamiento de aguas residuales de plantas industriales;

V. La protección del medio ambiente;

VI. Coadyuvar con las políticas y programas educativos sobre ecología y preservación del medio ambiente;

VII. La restauración y preservación de equilibrio ecológico;

VIII. La protección y preservación de áreas de reserva ecológica;

IX. La instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2016)

X. Los relativos a la protección de los animales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Los relacionados con el desarrollo sustentable; entendiéndose este concepto como la interrelación de los factores económico, social y ambiental;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2025)

XI Bis. Emitir convocatoria pública para la realización del "Parlamento Abierto de Liderazgo Ambiental";

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Integrar, a través de su Presidente, el Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 75. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial e Infraestructura participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

I. Referidos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, infraestructura, asentamientos humanos, obras públicas y vivienda;

II. Relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

III. Conocer, opinar y en su caso proponer al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos las modificaciones o adiciones al Programa de Obra Pública del Estado, al Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;

IV. Conocer los asuntos relacionados con la creación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, uso de suelo y destinos de áreas;

V. Las normas jurídicas relacionadas con las construcciones, la vivienda, la fusión, subdivisión, fraccionamiento y relotificación de terrenos;

VI. Las normas jurídicas relacionadas con las obras públicas de los gobiernos del Estado o de los Municipios;

VII. La desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común, mediante el procedimiento correspondiente;

VIII. Referentes a la autorización al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Integrar, a través de su Presidente, el Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Relativos a la autorización a los ayuntamientos y concejos municipales para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)

XI. Las relativas a las vías de comunicación y telecomunicaciones estatales en los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios urbanos,

referentes a la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del Estado, en coordinación con la Comisión de Movilidad y Comunicaciones; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 76. Corresponde a la Comisión de Educación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;

II. Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;

III. La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la Legislación Estatal de la materia;

IV. El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;

V. Las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, en los asuntos que sean competencia del Congreso del Estado, o en aquéllos que les sean solicitados por dichas instituciones;

VI. Las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la Educación, incluyendo la infraestructura, en todos sus niveles; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012)

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión; y,

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012)

VIII. Emitir convocatoria pública para el otorgamiento de la Medalla Michoacán al Mérito Docente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 77. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

I. Las propuestas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en la sociedad, así como aquellas que tengan por objeto garantizar la tolerancia y evitar la discriminación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

II. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México en materia de apoyo a la mujer, a la igualdad sustantiva de género;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

III. Elaborar una agenda parlamentaria que promueva iniciativas y proyectos para la igualdad sustantiva de género y de manera sustancial los tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

IV. Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

V. Promover la cultura de igualdad sustantiva de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;

VI. Promover las medidas de acción positiva que garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos y privados;

VII. Apoyar, cuando se le solicite, a las demás Comisiones en lo relativo a evitar el lenguaje sexista en los proyectos legislativos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2022)

VIII. Dictaminar, en unión con las comisiones legislativas respectivas, sobre la Legislación, así como su reforma, modificación o adición, que se relacione con la problemática de género;

Evaluar y dictaminar, en la materia de su competencia y de manera prioritaria los delitos en materia de violencia de género, el informe anual que rinda el Fiscal General del Estado. Además, participará en la comparecencia del titular de la misma;

IX. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros;

X. Participar, en representación del Congreso del Estado, cuando así corresponda en los organismos públicos o sociales que atiendan la problemática de género;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

XI. Igualdad sustantiva y de género;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2018)

XI bis. Emitir Convocatoria Pública para el otorgamiento de la Condecoración «La Mujer Michoacana»;

XII. Los que se refieran a iniciativas de leyes de seguridad social, de salud, civiles y penales, para regular derechos y responsabilidades familiares, particularmente con relación a la paternidad; y,

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 78. Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal;

II. Relativos a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal;

III. Referentes a la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales;

IV. Concernientes a los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales;

V. Relativos a los planes municipales de desarrollo;

VI. Conocer y dictaminar sobre los asuntos de carácter municipal que no sean competencia de otra Comisión;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

VII. Coadyuvar con el Gobierno Estatal, los gobiernos municipales y sociedad para el logro de las metas, objetivos, acciones y programas contenidos en los Planes de Desarrollo Municipales;

VIII. Contribuir a una mayor participación municipal en los programas de desarrollo regional;

IX. Contribuir al fortalecimiento y autonomía municipal;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

IX Bis. Conocer, revisar y presentar opinión, previo a la aprobación que en su caso realice la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior de Michoacán, respecto al

proyecto que contenga los lineamientos relativos a las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos, establecidos en la Ley de la materia, presentado por el Auditor Superior;

X. El conocimiento y dictamen de los asuntos encaminados a coadyuvar en la capacitación y actualización a los integrantes de los Ayuntamientos y su personal de apoyo, sobre las atribuciones que las leyes y reglamentos les señalen;

XI. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial de la Entidad;

XII. La declaración de municipios que pertenezcan a zonas conurbadas para su mejor ubicación y atención de asuntos que interesen a los ayuntamientos integrantes;

XIII. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados; y,

XIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 79. Corresponde a la Comisión de Gobernación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. La renuncia o licencia del Gobernador;

II. La designación de Gobernador Interino, Sustituto o Provisional, según lo previsto por la Constitución;

III. El cambio provisional de residencia de los Poderes del Estado;

IV. El establecimiento o supresión de Municipios;

V. Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura del Poder Ejecutivo;

VI. Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo;

VII. La designación, nombramiento, elección, licencia, remoción o renuncia de los servidores públicos que de acuerdo a la Constitución y las leyes, deba conocer el Congreso y que no estén encomendados expresamente a otra Comisión;

VIII. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios;

IX. Los asuntos que impliquen conflictos políticos, que sean competencia del Congreso del Estado;

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;

XI. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos;

XII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XIII. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común; y,

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XIV. Los relativos al nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 80. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los que se relacionen con las leyes hacendarias del Estado y de los municipios;

II. Los de carácter hacendario, de empréstitos u obligaciones que se contraten por el Gobierno del Estado, las entidades paraestatales, gobiernos municipales y entidades paramunicipales, para la realización de inversiones públicas productivas;

III. Los relativos a la autorización que debe recibir el Estado para enajenar, traspasar, permutar, donar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;

IV. Los que se refieran a la desincorporación de los bienes del dominio público del Estado;

V. Los relativos a la aprobación de los montos máximos y límites para la contratación de obra pública en los términos de la Ley de la materia;

VI. Propuestas para otorgamiento de pensiones;

VII. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y,

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la Comisión Industria, Comercio y Servicios, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado; al fomento de la creación de empleos; así como el desarrollo regional del mismo;

II. Los que atañen al desarrollo económico del Estado y al apoyo a la actividad comercial y de servicios;

III. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

IV. Promover las iniciativas tendientes a la creación de parques, corredores y ciudades industriales, de centros comerciales y centrales de abastos, así como a la instalación de unidades industriales, el apoyo y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa, a la producción y comercialización de la actividad artesanal, a la generación de empleo y en general al desarrollo sustentable de todos los sectores involucrados en materia económica en el Estado;

V. Emitir opiniones, auxiliar y coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, con los sectores industrial, comercial y de servicios, así como con los diversos organismos y asociaciones públicas y privadas, brindando apoyo dentro del ámbito de sus atribuciones y en materia de fomento y promoción de las actividades industriales, comerciales, de servicios y de inversión en el Estado;

VI. Conocer y opinar sobre la política cooperativa, así como promover la educación y organización cooperativa en el Estado; y,

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 82. La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, estará integrada preferentemente por quienes tengan experiencia en las áreas de revisión y fiscalización pública, y le corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Vigilar y evaluar la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán, y de manera particular el cumplimiento de las funciones de sus servidores públicos;

II. Conocer sobre la cuenta pública trimestral del Poder Ejecutivo;

III. Recibir del Congreso de conformidad con los ordenamientos respectivos, la cuenta pública de la hacienda estatal y demás entidades, debiéndola turnar a la Auditoría Superior de Michoacán;

IV. Ordenar y supervisar a la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos de la presente Ley, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades sujetas a cuenta pública;

V. Recibir trimestralmente un informe de las operaciones que haya practicado la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los treinta días naturales siguientes al que concluya el trimestre y presentarlo al Pleno;

VI. Recibir de la Auditoría Superior de Michoacán, los informes del resultado de la revisión de la cuenta pública del Estado y de los ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas a la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de los órganos autónomos;

VII. Presentar al Pleno, en conjunto con la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, los informes de la Auditoría Superior de Michoacán, sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior y los avances trimestrales;

VIII. Ser el conducto de comunicación entre los diputados y la Auditoría Superior de Michoacán;

IX. Estudiar y, en su caso, ratificar el proyecto de presupuestos de egresos que le presente el Auditor Superior de Michoacán, para su posterior presentación al Comité de Administración y Control;

X. Revisar, analizar y dictaminar la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía;

XI. Revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía;

XII. Los asuntos señalados en la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

XII Bis. Conocer, estudiar, analizar y proponer al Pleno el Acuerdo que contenga los lineamientos relativos a las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos;

XIII. Emitir las medidas necesarias para que la Auditoría Superior de Michoacán cumpla con las funciones que le correspondan; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XIV. Proponer al Pleno las ternas para el nombramiento del Auditor Superior del Estado de Michoacán, los Auditores Especiales y el Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos; y,

XV. Los análogos a los anteriores, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 83. Corresponde a la Comisión de Jóvenes y Deporte, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Conocer, estudiar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de ley que estén relacionadas con el desarrollo, recreación y actividades de la juventud;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los programas y políticas deportivas, culturales y recreativas del gobierno del Estado para la juventud;

III. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos vinculados con el cuidado y atención que merecen los jóvenes, incluyendo los programas de carácter económico;

IV. Conocer y emitir recomendaciones sobre los diversos programas deportivos que coadyuven al mejoramiento del deporte del Estado;

V. Impulsar las acciones que conlleven a la realización de planes y programas acordes con los criterios y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, tendientes a promover el deporte de alto rendimiento en Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VI. Implementar e impulsar foros que involucren a las diversas instituciones, asociaciones y demás organismos que promuevan e incentiven entre los jóvenes, el análisis, debate y construcción de propuestas en materia de deporte, participación política, cultura, arte y recreación en el Estado, con la finalidad de mejorar su organización y estructura;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión y,

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VIII. Presidir el Comité Organizador del Parlamento Juvenil Incluyente de Michoacán de Ocampo. Para lo cual, con la antelación necesaria el Presidente de la Comisión de Jóvenes y Deporte, solicitará la conformación del Comité, mediante acuerdo escrito dirigido ante la Presidencia de la Junta de Coordinación Política o mediante propuesta de acuerdo que contenga exhorto al Pleno, para los mismos fines.

[N. DE E. ESTE PÁRRAFO PERTENECE A LA FRACCIÓN VIII, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.]

La Junta de Coordinación Política, a través de su Presidencia y por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, dará respuesta por escrito a la Comisión de Jóvenes y Deporte, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 84. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

I. Encabezar el desahogo del procedimiento de los juicios políticos;

II. La suspensión o desaparición de poderes de los Ayuntamientos;

III. La legislación relativa a las sanciones de los servidores públicos;

IV. La suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos;
y,

V. La remoción de algún miembro de la Mesa Directiva.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Las sesiones de la Comisión serán privadas, salvo acuerdo del Pleno o que la propia Comisión disponga lo contrario. Las sesiones del Jurado de Sentencia son públicas y por excepción privadas, cuando así lo acuerden los diputados en Pleno.

ARTÍCULO 85. Corresponde a la Comisión de Justicia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los nombramientos, renunciaciones o licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. Los que se refieren a la Legislación Civil, Penal y Administrativa;

III. Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

IV. Evaluar y dictaminar el informe anual que rinda el Fiscal General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

V. Observar el desempeño de los integrantes de la Fiscalía General del Estado y opinar lo que corresponda, así como solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la comparecencia de su titular;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

VI. La elección de los integrantes del Consejo del Poder Judicial, así como, la ratificación del titular del Órgano Interno de Control de dicho Órgano;

VII. Los relacionados con la procuración e impartición de justicia;

VIII. (DEROGADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 86. Corresponde a la Comisión de Migración, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas relacionadas con la protección de los derechos de los migrantes del y en el Estado;

II. La atención de las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes;

III. Impulsar acciones ante el Gobierno del Estado, que coadyuven al bienestar y prosperidad de las familias de los migrantes;

IV. Atender y dar seguimiento ante las instancias públicas federal, estatal y municipal, así como privadas y sociales, a la problemática que en materia de Educación, Salud, Cultura y Desarrollo presenten los michoacanos migrados y sus familiares residentes en el territorio estatal;

V. Realizar foros y estudios sobre las causas de migración de los michoacanos y proponer las medidas para la atención de estas;

VI. Coadyuvar con las diferentes instancias tanto estatales, nacionales como internacionales, por el respeto de los derechos humanos de los migrantes; y,

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 87. Corresponde a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

II. Revisar, analizar y dictaminar anualmente las Leyes de Ingresos del Estado y sus municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Revisar, analizar y dictaminar la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía;

IV. La vigilancia de que en el Presupuesto de Egresos del Estado no se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que legalmente deben recibir los servidores públicos, cualquiera que sea su denominación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. La presentación, dentro del proceso de análisis de los presupuestos de egresos respectivos, al Congreso de los acuerdos legislativos que contengan las recomendaciones sobre percepciones salariales de los servidores públicos de todas las autoridades del Estado de Michoacán y sus Municipios, a que se refiere la ley estatal en materia de servidores públicos;

VI. Las políticas, planes y programas en materia presupuestaria;

VII. Las participaciones y aportaciones federales a los municipios del Estado;

VIII. Revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía, recibidos de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo conjuntamente con ésta al Pleno del Congreso;

IX. Recibir de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo al Pleno del Congreso, el Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el trimestre;

X. Los asuntos señalados en la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán;

XI. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado; y,

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2022)

ARTÍCULO 87 BIS. Corresponde a la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los que se relacionen con la promoción, defensa y preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II. Dictaminar las iniciativas, propuestas de acuerdo y comunicaciones, en materia de niñez y adolescencia;

III. Los relativos a garantizar y vigilar el respeto pleno al interés superior de la niñez y adolescencia, así como sus derechos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la normatividad general y estatal en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos de las niñas, niños y adolescentes, para su conocimiento y canalización, en su caso;

V. Las acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil;

VI. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de programas a favor de las niñas, niños y adolescentes a nivel estatal y municipal;

VIII. Recomendar a las instituciones públicas y privadas de asistencia social, las medidas tendientes al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

IX. Emitir anualmente durante el mes de abril, la convocatoria pública, para la integración (sic) Parlamento Infantil y organizar dicho evento, en conjunto con la Comisión de Educación;

X. Conocer y dictaminar aquellos informes que tengan relación con la niñez y la adolescencia;

XI. Invitar a otras entidades, dependencias, instituciones, ayuntamientos y organismos para tratar asuntos relativos a su área de competencia; y,

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 88. La Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos, debe estar integrada preferentemente por personas que se autoadscriban como indígenas o

afromexicanas; pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana, por quienes tengan experiencia en la materia o sean electos de distritos electorales con presencia de comunidades indígenas o afromexicanas. Le corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa, sobre los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

I. Las iniciativas de Ley o reforma a la normatividad en materia de promoción, protección, defensa, garantía y reconocimiento de los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

II. Dictaminar las iniciativas para proteger y preservar todos los elementos que integran la cultura de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas;

III. La protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

IV. La consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los asuntos legislativos que les atañen o afecten;

V. Los relacionados con la expropiación de bienes que pertenezcan a las comunidades indígenas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

VI. Comunicados o solicitudes de autoridades indígenas o afromexicanas al Congreso del Estado;

VII. Organizar foros de participación ciudadana para conocer el punto de vista de las comunidades indígenas en relación con su problemática social;

VIII. Convertirse en coadyuvante con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover el desarrollo de los pueblos indígenas del Estado, vigilando las políticas que para el caso se instrumenten;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

IX. La creación, modificación o extinción de organismos públicos que tengan como objetivos la protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos indígenas asentados en el Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

X. Los concernientes al respeto, garantía, promoción, defensa, preservación o desarrollo de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XI. Vigilar las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realice la Administración Pública Estatal y Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XII. Generar espacios de diálogo, así como de intercambio con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XIII. Integrar el Consejo Estatal de Ecología, participando en el ámbito de sus atribuciones, para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivos objetivos;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XIV. Elaborar propuestas de armonización legislativa para dar cumplimiento a los instrumentos, declaraciones, convenciones y tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022)

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 89. La Comisión de Puntos Constitucionales debe estar integrada preferentemente por quienes tengan mayor experiencia en la materia. Le corresponde conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas constitucionales y legislación que sean de la competencia de éste;

III. Declarar si ha lugar a admitir a discusión las reformas a la Constitución;

IV. Las reformas a la Constitución;

V. Poner a consideración del Pleno la conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras entidades federativas ante el Congreso de la Unión, respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Apoyar, cuando se le solicite, a las demás Comisiones en lo relativo a la constitucionalidad de los asuntos que estén tratando;

VII. Las leyes orgánicas de dispositivos de la Constitución y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

VIII. Los que se refieran a ordenamientos encaminados a hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes de la Entidad;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

IX. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 90. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, se integra con quienes cuenten con mayor experiencia parlamentaria. A esta Comisión, le corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Elaborar iniciativas de Ley o Decreto, así como propuestas de acuerdo, tendientes a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo;

II. Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias;

III. Implementar programas e impulsar foros que coadyuven a enriquecer las actividades legislativas;

IV. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria;

V. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso del Estado;

VI. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los ordenamientos de ella derivados, prácticas y usos parlamentarios;

VII. Coordinar y vigilar el trabajo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, a través del informe trimestral que éstos deberán entregar;

VIII. La revisión de los dictámenes, de las demás comisiones, cuando así se lo solicite el Presidente del Congreso, de respecto a leyes del Estado, en cuanto a la técnica legislativa, congruencia interna y la corrección de estilo;

IX. La solicitud de renuncia o licencia de los Diputados para separarse de sus cargos; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

X. Emitir convocatoria pública, atendiendo a las necesidades de personal técnico especializado y a la capacidad presupuestaria del Congreso, para ocupar la titularidad de investigadores dentro de las diferentes categorías existentes.

XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 91. Corresponde a la Comisión de Salud y Asistencia Social, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;

II. Los hechos, solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;

III. La continua comunicación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y demás organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita perfeccionar el marco jurídico en los rubros de su competencia;

IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

V. Conocer los asuntos relacionados con la prestación de los servicios de salud, así como la calidad de vida de los michoacanos;

VI. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con el cuidado y atención que merece la familia y los menores de edad;

VII. Las políticas, planes y programas para la prevención, difusión, atención y fortalecimiento de la higiene y salud pública; y,

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 92. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran al orden público, la tranquilidad y la seguridad de las personas y sus bienes;

II. Los concernientes a los cuerpos de Seguridad Pública y Privada; así como de Protección Civil;

III. Que sean relativos a la organización y coordinación de la Política Criminológica-Penitenciaria del Estado;

IV. Conocer y dictaminar en su caso las iniciativas relacionadas con la prevención del delito;

V. Los que se refieran a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia de Seguridad Pública, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y,

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 93. Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión Social participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las iniciativas referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores;

II. Las iniciativas en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios;

III. Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera;

IV. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

V. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

VI. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;

VII. Revisar los ordenamientos de Previsión y Seguridad Social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión; y,

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 94. Corresponde a la Comisión de Turismo, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas en materia de turismo;

II. Conocer de los asuntos que se relacionen con los programas y acciones que contribuyan al desarrollo, fomento, promoción y apoyo de la actividad turística en el Estado;

III. Emitir opinión sobre los proyectos y programas que se relacionen con la infraestructura turística;

IV. Los asuntos relacionados con convenios o concesiones celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado, para incrementar o mejorar los servicios turísticos y mejorar los servicios correlativos en la entidad, así como las bases normativas para concesionar la rutas y recorridos turísticos de competencia estatal y el conocimiento sobre promoción de infraestructura turística; y,

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JULIO DE 2013)

VI. Emitir la convocatoria para otorgar la Condecoración al Mérito Turístico del Estado de Michoacán, y hacer la entrega de la misma.

ARTÍCULO 95. Las Comisiones Especiales pueden ser de investigación o para la atención de asuntos específicos, y se constituyen con carácter transitorio; funcionarán cuando así lo acuerde el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, para la atención de asuntos específicos que no sean competencia de las de dictamen.

ARTÍCULO 96. Las Comisiones de Protocolo solamente se integrarán temporalmente para atender a personas que lo ameriten por su relevancia, cargo o asistencia al Congreso en los casos previstos en las leyes.

SECCIÓN II

DE LOS COMITÉS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 97. Los Comités son órganos colegiados, se constituyen por disposición del Pleno para la supervisión y vigilancia de las unidades administrativas del

Congreso. Para las celebraciones de sus reuniones se atenderán las mismas reglas dispuestas para las comisiones.

Se constituirán comités de las siguientes áreas:

I. Administración y Control;

II. Comunicación Social;

III. Atención Ciudadana y Gestoría;

IV. Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

V. Editorial, Biblioteca y Archivo.

El Pleno puede disponer la creación de otros comités cuando las necesidades del Congreso así lo justifiquen.

Para el funcionamiento y trabajo de los comités son aplicables las reglas dispuestas para las comisiones.

ARTÍCULO 98. Los Comités se integran y modifican, con hasta cinco diputados, procurando reflejar la pluralidad del Congreso, siguiendo el procedimiento previsto para las comisiones.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022)

Cuando las necesidades del Congreso, así lo justifiquen y, a propuesta de la Junta se podrá modificar y ampliar la integración de los Comités.

ARTÍCULO 99. Los Comités tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Conocer, revisar y aprobar, los programas de trabajo de las áreas administrativas a su cargo;

II. Proponer a la Junta los presupuestos necesarios para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

III. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas e informar a la Junta de las acciones administrativas necesarias para su logro;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

IV. Emitir opinión para el estudio y análisis de aquel asunto que se le haya turnado para tal efecto; y,

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

V. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento, el Pleno o la Junta.

ARTÍCULO 100. Corresponde al Comité de Administración y Control las atribuciones siguientes:

I. Supervisar y vigilar la administración de los recursos del Congreso;

II. Dar cuenta al Pleno de forma directa de las faltas, irregularidades y omisiones que encontrase en la administración de los recursos del Congreso;

III. Solicitar a cualquier área u órgano del congreso documentos relacionados con la administración de los bienes del Congreso;

IV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo, considerando las necesidades de los órganos del Congreso, con apoyo en programas y subprogramas que señalen objetivos y metas, y presentarlo a más tardar el último día del mes de agosto a la Junta para su autorización y posterior aprobación por el Pleno;

V. Presentar al Pleno para su conocimiento el proyecto de inversión del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, así como los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que le presente la Auditoría Superior de Michoacán;

VI. Supervisar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo aprobado;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

VII. Requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas, el informe trimestral cuando haya rebasado la fecha límite de su entrega;

VIII. Rendir informe trimestral al Pleno con los estados financieros sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo;

IX. Proponer a la Junta las transferencias, ajustes y modificaciones presupuestales, sometiéndolas al Pleno para su aprobación;

X. Vigilar las acciones desarrolladas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

XI. Supervisar los programas de desarrollo de personal para el Servicio Parlamentario de Carrera, y rendir cuentas de ello ante el Pleno;

XII. Aprobar la propuesta de política salarial que le presente la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se deberá observar que los diputados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o

por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su responsabilidad en comisiones, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

XIII. Supervisar el inventario de los bienes del Congreso y sus dependencias, así como vigilar que la Secretaría de Administración cuide de la conservación de los mismos; y,

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XIV. Convocar a las sesiones del Comité a los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que informen y en su caso entreguen copia de la documentación que les requiera el Comité, para el mejor despacho de los negocios; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

XV. Las demás que señalen los reglamentos y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 101. Corresponde al Comité de Comunicación Social:

I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Comunicación Social;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso, para dar a conocer las actividades legislativas;

III. Ser vínculo entre la Coordinación de Comunicación Social y los demás órganos del Congreso;

IV. Aprobar las acreditaciones que la Coordinación de Comunicación Social deba entregar a los representantes de los medios de comunicación que cubran la fuente del Congreso, para su acceso al Pleno;

V. Analizar, estudiar y aprobar las estrategias y políticas de comunicación del Congreso;

VI. Proponer su respectivo presupuesto y el Plan Operativo Anual de la Coordinación de Comunicación Social;

VII. Coordinar y aprobar las campañas de difusión de actividades del Congreso;

VIII. Coordinar y vigilar la buena y efectiva comunicación entre el congreso y la ciudadanía;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

IX. Administrar, diseñar, operar y garantizar el funcionamiento, determinando y actualizando los contenidos del Portal de internet, así como en los medios de comunicación que utiliza el Congreso, para la difusión de sus actividades, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vigilando en todo momento que no contenga propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

X. Establecer en coordinación con la Junta de Coordinación Política, el convenio con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión para la transmisión en vivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado. Así como las sesiones de comisiones cuando se trate algún asunto relevante relativo a los recursos públicos, a los derechos humanos y a las reformas a la Constitución del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XI. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en el Portal de internet del Congreso;

XII. Asignar de manera proporcional a los diputados los espacios físicos para la difusión de sus actividades, como lo son las mamparas, pizarras y demás mobiliario destinado para tal fin; en caso de integrar un grupo parlamentario, al número de sus integrantes, en caso de ser diputado que no integra grupo parlamentario, deberá asignarse conforme lo determine el Comité;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIII. Proponer a la Junta de Coordinación Política las políticas de comunicación y difusión del Congreso;

XIV. Diseñar y emitir al inicio de cada Legislatura un Manual de Identidad Gráfica que deberá ser aprobado de igual forma por la Junta; y,

XV. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102. Corresponde al Comité de Atención Ciudadana y Gestoría:

I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría y su proyecto de presupuesto;

III. Definir las políticas y lineamientos para la mejor atención ciudadana y eficaz gestoría;

IV. Orientar al público en general sobre los trámites a realizar en el Congreso del Estado y canalizar en su caso, las peticiones y quejas de la (sic) personas que soliciten el apoyo del mismo;

V. La remisión a las Comisiones respectivas del Congreso del Estado que puedan atender los asuntos presentados para dar solución, atención y gestión de las peticiones y asuntos que presente la ciudadanía; y,

VI. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. Supervisar e integrar la información que de oficio debe publicar el Congreso, en los términos de la Ley;

II. Establecer los lineamientos que conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y sensibles que obren en poder del Congreso;

III. Vigilar que la página de internet esté actualizada periódicamente con la información de oficio que debe publicar el Congreso del Estado;

IV. Analizar las solicitudes derivadas del ejercicio de la Ley, e instruir a las áreas correspondientes a proporcionar la información correspondiente;

V. Sustanciar y resolver los recursos de revisión previsto en la ley;

VI. Resolver dudas y consultas de las personas y de otras dependencias en materia de acceso a la información en el Congreso;

VII. Ser el vínculo de comunicación del Congreso con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

VIII. Analizar el informe correspondiente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;

IX. Acordar la información que deba ser clasificada como reservada, confidencial y sensible, así como los relativos a su desclasificación y custodia en los términos de la Ley;

X. Dirigir, supervisar, evaluar y ordenar lo necesario para que la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, así como las unidades administrativas, den cumplimiento a lo dispuesto en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y,

XI. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Comité se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones, con el Secretario de Servicios Parlamentarios; el Secretario de Administración y Finanzas; el Auditor

Superior de Michoacán; el Contralor Interno y el Coordinador de Comunicación Social del Congreso.

ARTÍCULO 104. Corresponde al Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo:

I. La organización, sistematización, eficiencia y salvaguarda del archivo del Congreso del Estado, de conformidad con la ley de la materia;

II. Los planes y programas de los organismos respectivos del propio Congreso del Estado;

III. La promoción de convenios de coordinación del Congreso del Estado con Universidades e instituciones educativas y culturales para el acceso a la información documental;

IV. La necesidad y conveniencia de adquirir, para el incremento del acervo de la Biblioteca del Congreso del Estado, todas aquellas obras que representen interés técnico o histórico; y,

V. La propuesta conjunta a la Junta, a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias y al Comité de Administración y Control sobre la edición de libros, revistas, folletos o publicaciones y grabaciones a través de los distintos medios electrónicos, propios o ajenos al Congreso del Estado, que tengan significación histórica, jurídica, política o cultural;

VI. Elaboración y autorización de las publicaciones y elaboraciones que sean de interés para el Congreso, como son los correspondientes a libros, videos, multimedia, informática, entre otros; y,

VII. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 105. El Congreso, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de sus atribuciones, y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, tiene como órganos técnicos y administrativos a:

I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios;

II. La Secretaría de Administración y Finanzas,

III. La Contraloría Interna;

IV. La Auditoría Superior de Michoacán;

V. La Coordinación de Comunicación Social;

VI. La Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría;

VII. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo; y,

IX. El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012)

El Congreso, así como sus órganos técnicos y administrativos, en el ejercicio de sus atribuciones, incorporarán lineamientos de mejora regulatoria en base a principios de eficacia, eficiencia y transparencia.

ARTÍCULO 106. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Haber cumplido veinticinco años de edad, con excepción del Auditor Superior quien deberá tener treinta años cumplidos al inicio de su gestión, conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

III. Contar con título profesional legalmente expedido en el área afín y acreditar experiencia en la misma;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Ni contar con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)

Todas y todos los aspirantes a la titularidad de los órganos técnicos administrativos del Poder Legislativo deberán de presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Para ser Secretario de Servicios Parlamentarios se requiere además contar con título de licenciado en derecho y tener por lo menos tres años de experiencia legislativa.

Para ser Secretario de Administración y Finanzas, se requiere además tener por lo menos tres años de experiencia profesional en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.

(REFORMADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Para ser Contralor Interno, se deben reunir los requisitos siguientes:

(NOTA: EL 30 DE JULIO DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEXTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2018 Y SU ACUMULADA 69/2018, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 3 DE AGOSTO DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

I. Ser mexicano POR NACIMIENTO, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Para ser Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, se requiere además contar con por lo menos grado de Maestro en alguna de las áreas de las Ciencias Sociales o Económicas.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Los titulares de los órganos mencionados son nombrados por al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Congreso a propuesta de la Junta, con excepción del Contralor Interno que será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y del titular de la Auditoría Superior quien será designado conforme a lo establecido en la Constitución.

Con excepción del Auditor Superior del Estado, los funcionarios mencionados durarán en su encargo un término de tres años, pudiendo ser ratificados o removidos después de los primeros seis meses de iniciada la Legislatura.

En el caso del Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, también se atenderá a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley.

ARTÍCULO 107. Los titulares de las coordinaciones mencionadas, rendirán informe semestral de sus actividades al Comité respectivo y, por su conducto, a la Junta.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 108. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano, que en el ámbito de la Mesa Directiva con la colaboración de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, se encarga de la coordinación y supervisión técnica de asesoría, orientación y apoyo a las tareas legislativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 109. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, prestará los servicios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

I. De asistencia técnica: a la Mesa en comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y registro biográfico de los integrantes de la legislatura;

II. De asistencia en la Sesión: para apoyo a la Mesa Directiva en la preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; de registro, seguimiento e integración de expedientes de iniciativas, propuestas de Acuerdo o minutas de Ley o Decreto; distribución de los documentos sujetos a su conocimiento; información y estadística

de las actividades del Congreso; elaboración, registro y publicación de las actas de las Sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;

III. De asistencia a las Comisiones: a través de los Secretarios Técnicos, quienes se encargarán del registro de asuntos que se encuentran turnados a éstas; así como de la preparación y desarrollo de reuniones; del registro de asistencia; del registro, seguimiento e integración de expedientes de iniciativas y propuestas de Acuerdo; de la elaboración de actas de reuniones; informes de actividades, dictámenes y resoluciones, debiendo revisar la técnica legislativa, congruencia interna y estilo; así como de apoyo técnico de ingeniería y asuntos territoriales;

IV. De asuntos jurídicos: que comprende la atención y asesoría en los asuntos jurídicos del Poder Legislativo, en sus aspectos consultivo y contencioso, así como la representación legal, cuando así se autorice;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2020)

V. De asuntos editoriales: que comprende, la elaboración integral de la versión estenográfica de las sesiones, de la Gaceta Parlamentaria, del Diario de los Debates, en conjunto con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo, así como auxiliar a dicha Coordinación en la elaboración de memorias, informes y todo tipo de materiales gráficos y magnéticos de carácter legislativo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2020)

VI. De la integración y formación de expedientes del pleno y las comisiones, los cuales deberán ser remitidos concluido el proceso legislativo para su archivo, custodia y clasificación a la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo, así como en el desahogo de consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a los legisladores;

VII. De asistencia ciudadana: para la atención, seguimiento y resolución de las demandas de grupos organizados de la sociedad; y,

VIII. Protocolo, ceremonial y relaciones públicas.

ARTÍCULO 110. El Secretario de Servicios Parlamentarios tiene las funciones siguientes:

I. Preparar los elementos necesarios para celebrar la Sesión constitutiva del Congreso en los términos previstos por esta Ley;

II. Fungir, como Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, cuyas facultades serán:

a. Auxiliar al Presidente de la Junta y de la Conferencia en el desempeño de sus funciones;

b. Llevar el libro en el que se compilen, en orden cronológico, las actas de las reuniones de la Junta y la Conferencia asegurándose que, en caso de no ser información clasificada como reservada, éstas sean publicadas en la página de internet del Congreso;

c. Recabar la firma de los integrantes de la Junta y Conferencia en las actas; y,

d. Citar a reunión de la Junta de Coordinación Política.

III. Supervisar y vigilar que se cumplan los ordenamientos y acuerdos de la Mesa, la Junta y la Conferencia, en la prestación de los servicios parlamentarios, así como presentar informe trimestral a la Junta y a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

IV. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

V. Establecer un libro de registro de firmas de los funcionarios que tomen protesta ante este Poder Legislativo;

VI. Proveer lo necesario a los diputados y comisiones para el desempeño del trabajo legislativo en el área de su responsabilidad;

VII. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia; y,

VIII. Cumplir las demás funciones que le confieren la presente Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 111. El Congreso contará con una Secretaría de Administración y Finanzas, y como tal, ejecuta las disposiciones ordenadas por el Pleno, así como las acordadas por la Junta, las cuales serán dadas a conocer al Comité de Administración y Control; provee de recursos a las demás unidades administrativas del Congreso, es el órgano responsable de la aplicación de recursos financieros y prestará los servicios de:

I. Recursos financieros: comprende la programación y control presupuestal; contabilidad, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

II. Recursos humanos: que comprende aspectos administrativos de contratación, capacitación, nóminas; prestaciones sociales y expedientes laborales; así como la elaboración de la propuesta de política salarial, que deberá proponer al Comité de Administración y Control;

III. Recursos materiales y generales: que comprende inventario y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y servicios generales;

IV. Informática: que comprende apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, planificación, asesoría y capacitación informática;

V. (DEROGADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

VI. Servicio médico y de atención a diputados.

Cada uno de los servicios establecidos en las fracciones anteriores constituyen áreas cuya organización se regula con apego a lo que disponga el reglamento y manual de procedimientos respectivo.

ARTÍCULO 112. El Secretario de Administración y Finanzas tendrá las funciones siguientes:

I. Dirigir y supervisar los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

II. Formular los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera;

III. Proveer de los recursos necesarios a comisiones, diputados y a los distintos órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo;

IV. Autorizar mediante su firma, junto con el titular del área de finanzas los instrumentos de pago y obligaciones a cargo del Congreso del Estado;

V. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

VI. Realizar estudios de carácter administrativo y financiero del Congreso del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

VII. Elaborar el informe trimestral sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo y entregarlo al Comité de Administración y Control, dentro de los quince días posteriores de concluido el trimestre;

VIII. Cumplimentar los requerimientos de la Contraloría Interna; y,

IX. Cumplir las demás funciones que le confieren esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

ARTÍCULO 113. Para el control, revisión y fiscalización del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, así como para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, hay una Contraloría Interna dependiente de la Junta de Coordinación Política, quien contará con autonomía técnica y de gestión y tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, de conformidad a lo establecido en el programa anual de control, evaluación y auditorías que apruebe el Pleno en el mes de enero de cada año;

II. Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control y fiscalización de las unidades administrativas y parlamentarias del Congreso, realizando una labor preventiva que permita en todas las áreas el cumplimiento con los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad en todos los procedimientos administrativos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

III. Llevar a cabo Auditorías, recibir quejas, llevar a cabo la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

V. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

VI. Recibir la declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal de los servidores públicos del Poder Legislativo;

VII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del Congreso;

VIII. Presentar al Pleno por conducto de la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre el resultado del cumplimiento de sus funciones; y,

IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la declaración de situación patrimonial.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACAN

ARTÍCULO 114. Para el cumplimiento de la función de control y vigilancia que le confiere la Constitución, el Congreso cuenta con un órgano técnico encargado de la fiscalización de las cuentas públicas, cuyo funcionamiento e integración estará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la propia del Estado y la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 115. La Coordinación de Comunicación Social depende del Comité de Comunicación Social, es el enlace con los medios de comunicación y tendrá a su cargo la difusión de las actividades institucionales del Congreso mediante estrategias y políticas de comunicación que serán estudiadas, analizadas y propuestas para su aprobación al Comité de Comunicación, mismas que deberán atender y ejecutar buscando la optimización permanente, razonable y organizada de la información. Esta difusión se hará por todas las formas que apruebe el Comité.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

La Coordinación de Comunicación Social transmitirá en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, a través de su Portal de Internet, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y equidad. También realizará la videograbación de las sesiones del Pleno, comisiones, comités, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso, la Coordinación de Comunicación Social, captará, analizará y enviará de manera oportuna, a los diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el

Congreso, e integrar y preservar el material de videograbación, para su consulta interna y externa. Además atenderá las atribuciones que le señale (sic) las demás leyes y reglamentos.

La integración, organización, funciones y demás atribuciones, se regirán por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Tendrá un titular que será nombrado y removido por el Pleno mediante propuesta emitida por la Junta de Coordinación Política, previa opinión del Comité de Comunicación, pero durará en su encargo en tanto no sea designado un sucesor. Para ser candidato a titular, deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer conocimiento profesional y comprobar, por lo menos, tres años de experiencia en áreas de comunicación o periodismo;
- III. No ser dirigente o tener cargo directivo en algún partido político;
- IV. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado con cualquiera de los diputados integrantes de la legislatura que corresponda, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos; y,
- V. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado, con cualquiera de los dueños de medios de comunicación registrados en el Estado.

En caso de ausencias temporales del titular de la Coordinación de Comunicación Social se estará a lo resuelto por el Comité de Comunicación Social.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y GESTORÍA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 116. La Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría depende del Comité de Atención Ciudadana y Gestoría, tiene a su cargo brindar asesoría y orientación profesional en materia jurídica, así como coordinarse con las dependencias federales, estatales, municipales e instituciones privadas de asistencia social para canalizar las demandas o manifestaciones ciudadanas; asimismo, previo estudio socioeconómico, apoyar en la medida de las posibilidades presupuestales del Congreso, conforme a la partida que le sea asignada para tal efecto, a las personas que lo soliciten o gestionar ante las dependencias competentes lo concerniente a los mismos, así como dar cuenta del uso y destino de dicha partida al Pleno, por medio del Comité respectivo.

Los diputados canalizarán sólo por conducto de esta Coordinación los recursos de gestión.

Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 117. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, depende del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tiene a su cargo recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información que realicen las personas, así como coordinarse con las dependencias federales y estatales en la materia para cumplir con la normatividad relativa garantizando los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Garantizará en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social, que los documentos generados por el trabajo del Pleno, comisiones, comités y demás órganos del Congreso, sean publicados en el sitio de internet o portal del Congreso, para que sean consultados libremente por los diputados y las personas, a menos que exista acuerdo fundado para su clasificación como reservados.

Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA COORDINACIÓN DE EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO

ARTÍCULO 118. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo depende del Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo, tiene a su cargo la creación, el acopio, administración, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico, digital y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso. Asimismo, podrá proponer la firma de convenios con diferentes entidades públicas y privadas, para la adquisición y elaboración de material bibliográfico.

Lo anterior, conforme a las normas y métodos que (sic) establecidos en biblioteconomía y archivonomía.

El acervo bibliográfico comprende libros, hemeroteca, videoteca, museografía y archivo histórico.

Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 119. El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos es el órgano desconcentrado del Congreso, con autonomía técnica, gestión y personalidad jurídica para celebrar convenios de coordinación. Decidirá sobre su organización interna y funcionamiento en los términos de esta Ley y su reglamento.

Tiene como fin elaborar investigaciones que permitan apoyar los trabajos de la agenda legislativa, apoyar en asesoría interna para las comisiones y comités; y, producir investigaciones sobre el propio Congreso para su proyección y fortalecimiento.

ARTÍCULO 120. El Instituto se integra por:

I. Un Director;

II. Un Consejo Académico;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

III. Un Secretario Académico;

(REFORMADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

IV. Investigadores; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

V. Dos investigadoras especialistas en igualdad de género.

ARTÍCULO 121. El Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 106 de esta Ley. Podrá al término de su nombramiento, ser reelecto hasta por dos ocasiones.

ARTÍCULO 122. Los investigadores podrán ser:

I. Titulares;

II. Adjuntos;

III. Invitados; y,

IV. Externos.

ARTÍCULO 123. Son investigadores titulares quienes cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Contar con estudios de Doctorado, para el caso de titular C; de Maestro para el caso de Titular B; y de Licenciado para el caso de titular A;

III. Contar con una experiencia mínima de dos años en la investigación o que acredite sus aptitudes para la misma; y,

IV. Obtener por concurso de oposición la titularidad.

El Consejo nombrará de entre los investigadores titulares a quien fungirá como Secretario Académico durante un periodo de tres años, cuya función será coordinar las funciones académicas del Instituto.

ARTÍCULO 124. Son investigadores adjuntos quienes cumplen con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Contar cuando menos con estudios de Licenciatura;

III. Contar con una experiencia mínima de dos años en la investigación o que acredite sus aptitudes para la misma; y,

IV. Serán contratados de forma no permanente.

ARTÍCULO 125. Son investigadores invitados quienes provenientes de otras instituciones o quienes tengan experiencia en la investigación sean contratados por obra determinada o tiempo definido y se incorporen a las tareas del Congreso a través de:

I. Años sabáticos;

II. Estancias académicas;

III. Intercambios;

IV. Proyectos concretos; o,

V. Cualquier forma de invitación que determine el Consejo Académico, previa autorización de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 126. Son investigadores externos quienes laborando en otras instituciones o tengan experiencia en la investigación realicen trabajos académicos para el Congreso solicitados por el Consejo Académico del Instituto previa autorización de la Junta de Coordinación Política.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 126 BIS. Las dos investigadoras especialistas en igualdad de género conformarán la Unidad de Igualdad de Género y podrán ser titulares, adjuntas, invitadas o externas, de acuerdo a las necesidades y organización interna que disponga el Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos. Se especializarán en la elaboración de estudios, análisis, investigaciones y publicaciones con perspectiva de género, como insumo de la consolidación del proceso de implementación de la transversalidad de la perspectiva de género en el quehacer legislativo y en la totalidad del trabajo administrativo del Congreso. Entre sus funciones se encuentran:

I. Plantear la estandarización conforme a los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de todos los procedimientos y actuaciones administrativas y laborales;

II. Promover la formación y capacitación del personal con relación al alcance y significado del principio de igualdad, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas;

III. Asesorar en el planteamiento de las reformas necesarias a los instrumentos normativos internos a fin de incorporarle la perspectiva de género y de derechos humanos; y,

IV. Promover el cumplimiento de los principios contenidos en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 127. El Consejo Académico se integra con:

I. El Presidente, que lo será el Director del Instituto;

II. Tres diputados al Congreso, procurando la pluralidad política, preferentemente con estudios de posgrado, a propuesta de la Junta; y,

III. Tres investigadores titulares del Instituto.

ARTÍCULO 128. Los miembros del Consejo Académico serán nombrados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de investigaciones y estudios por parte de los diputados, de las comisiones y de los comités;

II. Remitir las solicitudes de investigación de acuerdo a temas, perfiles y experiencia a los investigadores del Instituto;

III. Autorizar los programas anuales individuales de trabajo;

IV. Coordinar las investigaciones y estudios entre los investigadores;

V. Coordinar las asesorías a las comisiones y comités del Congreso;

VI. Analizar las propuestas de intercambio académico en general;

VII. (DEROGADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

VIII. Acordar la realización de estudios sobre el Congreso del Estado y la coordinación interinstitucional para el mismo fin;

IX. Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto; y,

X. Acordar la incorporación de investigadores invitados y externos.

ARTÍCULO 129. Los investigadores en general estarán sujetos a un programa individual anual de trabajo, que contendrá el número de investigaciones, estudios y asesorías.

ARTÍCULO 130. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 131. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

ARTÍCULO 132. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 133. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 134. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 135. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 136. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 137. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

ARTÍCULO 138. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 139. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 140. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 141. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 142. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 143. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 144. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 145. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 146. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PARLAMENTARIOS DE CARRERA

ARTÍCULO 147. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 148. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN III

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

ARTÍCULO 149. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN IV

DEL SUBSISTEMA DE PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 150. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

DEL REGISTRO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PARLAMENTARIOS DE CARRERA

ARTÍCULO 151. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 152. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 153. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 154. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN V

DEL SUBSISTEMA DE INGRESO

ARTÍCULO 155. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 156. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 157. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 158. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 159. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 160. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 162. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE
NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN VI

DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL

ARTÍCULO 163. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 164. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 165. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 166. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 167. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 168. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 169. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 170. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 171. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 172. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 173. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 174. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 175. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 176. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 177. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 178. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 179. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 180. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE
NOVIEMBRE DE 2012)
SECCIÓN VII

DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN

ARTÍCULO 181. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 182. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 183. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE
NOVIEMBRE DE 2012)
SECCIÓN VIII

DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 184. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 185. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 186. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 187. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE
NOVIEMBRE DE 2012)
SECCIÓN IX

DEL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 188. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 189. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 190. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 191. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 192. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE
NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN X

DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 193. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 194. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN XI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SERVICIO DEL SECRETARIO PERMANENTE

ARTÍCULO 195. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 196. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 197. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 198. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 199. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 200. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

ARTÍCULO 201. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 202. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 203. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN XII

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 204. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 205. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 206. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SECCIÓN XIII

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 207. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 208. El Congreso se instala el quince de septiembre del año en que hubiere elecciones ordinarias. A este acto concurrirá el Gobernador, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen ese cuerpo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 209. El Congreso no podrá instalar la Legislatura ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días, y si los suplentes no se presentaren en el plazo de ocho días, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo de ocho días.

Las vacantes de los electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por acuerdo del Congreso con aquellos candidatos del mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

En el caso de elección consecutiva en donde el suplente no asuma el cargo, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 210. La Comisión de Transición, es el órgano encargado de conducir la Sesión constitutiva del Congreso, se integra por cinco diputados electos acordados por los grupos parlamentarios y según la proporcionalidad de éstos, constituyéndose de forma sucesiva con un Presidente y tres Secretarios que serán en su orden, quienes en más ocasiones o con mayor antigüedad hayan ejercido el cargo de Diputado. Si hubiere igualdad de antigüedad entre dos o más diputados, se procederá a favor de quien haya pertenecido a mayor número de legislaturas, si existiere coincidencia se atenderá al orden decreciente de edad.

El Secretario de Servicios Parlamentarios, hará el inventario de las constancias de mayoría y de asignación proporcional expedidas por el órgano electoral, así como de las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales, a fin de integrar el listado de diputados electos y el listado por antigüedad y edad, a fin de comunicar a los diputados que deberán integrar la Comisión de Transición.

El 14 de septiembre siguiente a las elecciones ordinarias, a las doce horas, sin necesidad de citatorio previo, los diputados electos deberán reunirse en el recinto, para celebrar la Sesión constitutiva.

Si alguno de los integrantes de la Comisión de Transición no se presenta a la Sesión constitutiva, ocupará el cargo el siguiente en el orden del listado del partido político al que corresponde.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 211. En la fecha señalada para la Sesión constitutiva, presentes en el recinto los diputados electos, se procederá a la constitución formal de la Legislatura mediante el procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Transición informará que obra en su poder la documentación que acredita a los diputados electos;

II. El Presidente de la Comisión de Transición, ordenará al Secretario que proceda a la comprobación de quórum, hecho lo cual, el Presidente hará la declaración de quórum, se pondrá de pie y solicitará a los demás diputados hagan lo mismo, enseguida prestará la siguiente protesta: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado y si así no lo hiciese, que la Nación y el pueblo me lo demanden»; acto continuo, estando sentado, tomará a los diputados electos protesta bajo la siguiente fórmula. «¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?»; los diputados electos deberán responder: «sí protesto»; el Presidente proseguirá: «si así no lo hicieren, que la Nación y el pueblo os lo demanden».

III. Inmediatamente después se elegirá a los integrantes de la Mesa Directiva. El Secretario computará la votación y declarará los resultados; el Presidente invitará a los electos a que tomen su lugar en el presidium y los integrantes de la Comisión de Transición ocuparán sus curules;

IV. El Presidente del Congreso solicitará a los diputados que se pongan de pie y declarará, en voz alta, la constitución de la Legislatura con la siguiente fórmula: «la Legislatura (número ordinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se declara legalmente constituida», lo cual se comunicará a los otros dos Poderes y Ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los demás Estados de la República; y,

V. Se invitará formalmente a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a que concurran a la apertura del año legislativo en los términos de la Constitución.

En la Sesión constitutiva no se podrá conocer asunto distinto a lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA AGENDA LEGISLATIVA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 212. La Conferencia, deberá presentar por medio de su Presidente al Pleno del Congreso para su aprobación, a más tardar el treinta de noviembre del primer año de ejercicio constitucional, la Agenda Legislativa del Congreso del Estado, previa aprobación e integración por la Junta de Coordinación Política.

Cada año, la Conferencia en coordinación con la Junta actualizarán de ser necesario, la Agenda Legislativa, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente año legislativo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2023)

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; la cual estará basada en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y en las propuestas que deberán presentar los diferentes Grupos Parlamentarios y la Representación Parlamentaria, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

El Presidente del Congreso invitará dentro de los quince días siguientes al inicio del año legislativo a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos y órganos autónomos constitucionales de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso sean integradas a la Agenda Legislativa, sin menos cabo (sic) de sus atribuciones constitucionales para la presentación de iniciativas legislativas.

ARTÍCULO 213. La Agenda Legislativa deberá contener al menos:

- I. El trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo y establecer los temas que se proponen; y,
- II. El resumen que contenga las motivaciones y los objetivos que se pretenden alcanzar con dicha agenda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CALENDARIO DE LAS SESIONES

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 214. El Congreso sesionará en Pleno durante el año legislativo que comprende dos periodos ordinarios de sesiones, el primero del 15 de septiembre al 31 de diciembre; el segundo del 1 de febrero al 15 de julio, durante los cuales

sesionará en Pleno al menos dos veces al mes o cuando la Mesa Directiva en acuerdo con la Junta de Coordinación Política lo determine, debiendo convocar al menos con dos días de anticipación.

El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Presidente, sólo para tratar los asuntos señalados en la convocatoria.

En los meses de septiembre a diciembre, se ocupará de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo.

También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía, de acuerdo, con los términos y plazos dispuestos en la Constitución, en la Ley y demás disposiciones emanadas de la primera.

ARTÍCULO 215. Para los efectos del trabajo parlamentario, se considerarán como días hábiles aquellos en que haya sesión, así como de lunes a viernes exceptuándose los de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 216. El Congreso se reunirá en Sesión Solemne, para la apertura de cada año legislativo y en fechas señaladas como conmemorativas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 217. Las sesiones que celebra el Congreso son:

I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Ley; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Extraordinarias: Las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Las Sesiones contarán con los intérpretes necesarios en la lengua de señas mexicanas para que, en lugar visible, traduzca en tiempo real. Dicha traducción será transmitida en la página de internet y en las diferentes plataformas oficiales electrónicas del Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

El Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.

ARTÍCULO 218. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán tener la siguiente modalidad:

I. Públicas: aquellas que se celebren permitiéndose el acceso del público al Recinto, en las galerías; prohibiéndose la entrada a quienes se encuentren armados o en estado inconveniente a juicio del Presidente del Congreso;

II. Privadas: aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere esta Ley queda prohibido el acceso del público, medios de comunicación y personal administrativo del Congreso al Recinto, en virtud de lo cual los asuntos tratados y los acuerdos tomados, tienen el carácter de reservados;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

III. Virtuales: aquellas en las cuales el Pleno se reúna de manera no presencial sino a través de medios electrónicos de comunicación debido a contingencias sanitarias, ecológicas o se trate de algún suceso extraordinario de crisis social o económica. Todos los documentos que se generen podrán ser firmados a través de medios digitales de conformidad con la legislación en la materia. Los asuntos que por su trascendencia deben reservarse para ser tratados en sesiones presenciales no podrán integrarse al orden del día ni ser discutidos o votados en sesiones virtuales, a criterio de la mitad más uno de los diputados integrantes del Congreso del Estado;

IV. Permanentes: cuando lo determine el Pleno. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate; y,

V. Solemnes: aquellas en que por mandato constitucional o legal así se establezcan y conlleven un protocolo especial.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Las actas levantadas de las sesiones de Pleno, serán publicadas en un medio oficial de difusión denominado "Diario de Debates" y contendrán:

I. Nombre de los integrantes de la Mesa;

II. Hora de apertura y de clausura;

III. Nombre de los Diputados presentes o demás poderes invitados; y,

IV. Relación de hechos, intervenciones, votaciones y resoluciones del Pleno.

ARTÍCULO 219. Para garantizar el principio de seguridad y certeza jurídica, es facultad del Presidente del Congreso al iniciar la Sesión, a iniciativa propia, o a petición de cualquier Diputado aprobada por la mayoría de presentes, declarar que la Sesión se celebre en una modalidad distinta a la iniciada.

ARTÍCULO 220. No puede celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de la mitad más uno, del número total de Diputados.

ARTÍCULO 221. Las sesiones ordinarias serán públicas y durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos del Orden del Día. El Presidente del Congreso podrá, por sí mismo o a petición de cualquier Diputado, decretar recesos o declarar Sesión Permanente, en cuyo caso los diputados deberán permanecer en las instalaciones para que puedan concurrir al Recinto en cualquier momento.

ARTÍCULO 222. El Público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de intervenir de cualquier manera durante la Sesión.

ARTÍCULO 223. Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, el Congreso deberá reunirse en el Recinto a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que tome conocimiento de la solicitud de licencia o renuncia o haya ocurrido la falta, para los efectos de sus atribuciones constitucionales.

Si por falta de quórum no pudiera verificarse la Sesión extraordinaria, el Presidente del Congreso expedirá citatorio a Sesión para ocho horas posteriores; de no concurrir los diputados en ejercicio, se llamará a los suplentes y se les tomará protesta a efecto de cumplir con el mandato constitucional.

ARTÍCULO 224. Son materia de Sesión Privada:

I. El debate y la votación relativos a los procedimientos de responsabilidades que se hagan en contra de los servidores públicos, en cuyo caso la resolución se dará a conocer en la sesión pública inmediata posterior;

II. Los oficios que dirija el Gobernador, las Legislaturas de los Estados, los Poderes de la Unión o los Ayuntamientos, que previamente se consideren con carácter de reservados por la Conferencia; y,

III. Por acuerdo del Pleno, a petición de alguno de sus integrantes, las disposiciones administrativas o disciplinarias que afecten el orden interno del Congreso; la moción a diputados, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 225. Las asambleas a las que se convoque como Sesión Solemne, serán aquéllas en las que:

I. Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura;

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Rinda la protesta de ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

III. Asista el Presidente de la República;

IV. Asista el Gobernador del Estado;

V. Asista el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VI. Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países;

VII. Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado; y,

VIII. Las demás señaladas en algún ordenamiento jurídico.

El Presidente del Congreso girará invitaciones a quien considere conveniente.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Al inicio del pase de lista de las sesiones solemnes a las que acudan los tres poderes, el Segundo Secretario deberá nombrar al ilustre Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, como Diputado Honorífico del Congreso del Estado, a lo que los diputados presentes de manera respetuosa contestarán a una sola voz, «presente».

ARTÍCULO 226. La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente del Congreso. Se comunicará por escrito o cualquier otro medio fehaciente previo acuse de recibo respectivo, deberá incluir:

I. La fecha de su emisión;

II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III. La exposición del orden del día; y,

IV. La firma autógrafa, o en su caso clave electrónica del Presidente.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al Secretario de Servicios Parlamentarios, a efecto de que brinde el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 227. Para la integración del orden del día de las sesiones ordinarias de Pleno, la Conferencia, considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados para tal fin, ante la Presidencia de la Mesa Directiva.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

De manera extraordinaria se podrá incorporar al proyecto del orden del día, posicionamiento o propuesta de acuerdo, previamente registrado por cualquier Diputado, ante la Presidencia de la Conferencia, hasta las veintiún horas del día previo a la sesión.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Una vez enlistado un asunto en el orden del día, únicamente quien lo propuso puede retirarlo sin requerir mayor trámite.

ARTÍCULO 228. En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día;
 - II. Acta de la Sesión anterior para su aprobación, pudiendo los diputados solicitar correcciones o aclaraciones en la misma;
 - III. Comunicaciones oficiales;
 - IV. Iniciativas de Ley o de Decreto;
 - V. Dictámenes en primera o segunda lectura, discusión y aprobación en su caso;
 - VI. Informes de las comisiones legislativas;
- (REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)
- VII. Propuesta de acuerdo y posicionamientos, verbales o escritos presentados por la Junta, las comisiones, comités o los diputados;
 - VIII. Denuncias respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución, presentadas con elementos de prueba; y,
 - IX. Comparecencias.

ARTÍCULO 229. Se considerará ausente al Diputado que no se encuentre al momento de iniciar la Sesión, votación nominal o comprobación de quórum.

ARTÍCULO 230. Cuando algún Diputado no pueda asistir a una Sesión presentará permiso económico al Presidente. La falta sin previo aviso solamente se justificará por haberse verificado por fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del Presidente.

Si un Diputado debe ausentarse de una Sesión, por causa justificada, informará por escrito al Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 231. El Congreso puede conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, la Mesa Directiva concederá licencia con goce de dietas por enfermedad bajo prescripción médica.

ARTÍCULO 232. Cuando algún Diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión especial que lo visite periódicamente, debiendo informar del estado de salud y las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda. El Congreso debe asegurar a sus miembros, mediante un contrato de seguro de vida.

CAPÍTULO CUARTO

DEL QUÓRUM

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

ARTÍCULO 233. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece la Constitución y esta Ley.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias, no podrán iniciarse después de treinta minutos posteriores, a la hora y fecha indicada en la convocatoria respectiva, en caso de no reunirse el quórum, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Iniciada la sesión y en caso de ausentarse la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y de ser necesario dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INICIATIVAS, PROPUESTAS DE ACUERDO Y POSICIONAMIENTOS

ARTÍCULO 234. Es iniciativa de Ley o de Decreto el acto mediante el cual se propone crear, adicionar, modificar, derogar o abrogar un ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 235. Las iniciativas de Ley o de Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, con fundamento constitucional y legal, tener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Las iniciativas deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

La exposición de motivos de las iniciativas, deberán ser presentadas ante el Pleno por un Diputado ponente hasta por diez minutos, cuando sea necesario, se aplicarán los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley. En el caso de iniciativas con carácter de Dictamen, podrán ser leídas indistintamente por un miembro de la Comisión o un Secretario de la Mesa. Las que no provengan de un miembro de la Legislatura, serán leídas por un Secretario de la Mesa.

Tratándose de iniciativas, el articulado de Ley o de Decreto propuesto, se remitirá sin lectura para su estudio, análisis y dictamen a Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020)

Las iniciativas de Ley o de Decreto, así como las Propuestas de Acuerdo pueden ser retiradas mediante oficio dirigido al Presidente del Congreso y con la firma autógrafa de su promovente o promoventes, hasta antes de que la comisión o comisiones dictaminadoras presenten su dictamen. Lo cual se informará a la comisión o comisiones correspondientes de inmediato.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016)

ARTÍCULO 236. La Propuesta de Acuerdo es aquella que por su naturaleza no tiene el carácter de Ley o de Decreto y se sujetará a los trámites siguientes:

I. Deberá presentarse por escrito firmada por su autor, dirigida al Presidente del Congreso y contener exposición de motivos y proyecto de acuerdo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

II. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y motivos de su propuesta, que no excederá de siete minutos, de ser necesario se aplicarán los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley. En caso de que el o los presentadores no deseen hacer la exposición de su propuesta, el Presidente del Congreso instruirá a un Secretario de la Mesa Directiva dar lectura al texto del proyecto de acuerdo; y,

III. El Presidente del Congreso, turnará la propuesta de acuerdo a las comisiones, comités u órganos del Congreso competentes para su análisis y dictamen.

Las propuestas de acuerdo presentadas por los órganos del Congreso se someterán a discusión y aprobación de inmediato.

Los dictámenes sobre propuestas de acuerdo deben cumplir en lo que procede con lo dispuesto por los artículos 242 a 247 de la presente Ley, y se someterán a discusión y votación en términos del presente ordenamiento.

Si durante la discusión del dictamen se propone la modificación a la exposición de motivos o al texto de la propuesta de acuerdo, el Presidente del Congreso consultará al Pleno en votación económica si la acepta. De aceptar las modificaciones se dará cuenta del proyecto con la modificación y se someterá para su aprobación, en votación económica. En caso de que no acepten las modificaciones propuestas, el Presidente del Congreso lo someterá para su aprobación, en votación económica, en los términos presentados y hará la declaratoria que resulte.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016)

ARTÍCULO 236 BIS. La Propuesta de Acuerdo podrá presentarse con el carácter de urgente y obvia resolución, en cuyo caso se sujetará al trámite siguiente.

I. Se considerará que la propuesta de acuerdo es de urgente y obvia resolución cuando se refiera a:

a) Una problemática actual, y su no atención en la brevedad o en los términos señalados en la Ley correspondiente, cause daño inminente e irreparable a la sociedad;

b) La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones; y,

c) Violaciones a derechos humanos, desastres naturales, epidemias y alteración a la paz pública.

II. Deberá presentarse por escrito firmada por su autor, dirigida al Presidente del Congreso y contener en la exposición de motivos la justificación de que el asunto es de urgente y obvia resolución, así como el proyecto de acuerdo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

III. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y motivos de su propuesta, que no excederá de siete minutos;

IV. El texto del proyecto de acuerdo será leído por un Secretario de la Mesa Directiva;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

V. El Presidente someterá a consideración del Pleno en votación nominal, si el asunto es considerado de urgente y obvia resolución, lo cual requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

En caso de aprobarse, se iniciará la discusión y votación en términos de la presente Ley; de lo contrario, el Presidente del Congreso turnará la propuesta de acuerdo a las comisiones, comités u órganos del Congreso competentes para su análisis y dictamen; y,

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2020)

VI. Si durante la discusión se propone la modificación a la exposición de motivos o al texto de la propuesta de acuerdo, el Presidente del Congreso consultará al Pleno en votación económica si la acepta. De aceptar las modificaciones se dará cuenta del proyecto con la modificación y se someterá para su aprobación, en votación económica. En caso de que no acepten las modificaciones propuestas, el Presidente del Congreso lo someterá para su aprobación, en votación económica, en los términos presentados y hará la declaratoria que resulte.

ARTÍCULO 237. La Mesa Directiva del Congreso, debe informar al Pleno de toda propuesta de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, turnándose a la Comisión que corresponda, a fin de resolver su procedencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 238. Toda iniciativa de ley o decreto que haya sido desechada mediante dictamen, no puede presentarse nuevamente durante el mismo año legislativo.

ARTÍCULO 239. En reforma, derogación y abrogación de leyes o decretos, se deben observar los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 240. Aquellas iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo en la legislatura siguiente si ésta así lo determina.

ARTÍCULO 241. El posicionamiento es toda aquella participación en tribuna de los diputados para establecer una postura personal o de grupo parlamentario relacionado con algún acontecimiento social, político o histórico, y se sujeta a los trámites siguientes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

I. Deberá presentarse por escrito firmado por su autor, dirigido al Presidente del Congreso y será expuesto en Pleno por un máximo de cinco minutos; cuando sea necesario, se aplicarán los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley; y,

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

II. El Presidente del Congreso dará por enterado al Pleno y, si así lo considera, podrá conceder el uso de la palabra, desde su curul, hasta por dos minutos a los diputados que lo soliciten.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 242. Ningún proyecto de Ley o Decreto podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

ARTÍCULO 243. Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos a consideración del Pleno, deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción.

Tratándose de iniciativas en las que la Comisión requiera de mayor tiempo para su estudio, antes de que fenezca el plazo por única ocasión, podrán presentar ante el Pleno solicitud fundada de prórroga hasta por igual plazo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023)

Para emitir dictamen de los asuntos turnados, las Comisiones deberán reunirse para su análisis, discusión y aprobación, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante, misma que, se remitirá junto con el dictamen correspondiente y el expediente a la Conferencia, a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión del Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2020)

A la reunión en la que se vaya a estudiar, analizar y dictaminar una iniciativa presentada por un diputado de la legislatura en turno, se le deberá de citar también por parte del presidente de la Comisión, a efecto de que exponga las consideraciones al respecto, las que se asentarán en el acta que se levante de la reunión respectiva.

ARTÍCULO 244. Los dictámenes deberán contener:

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016)

I. Los datos que identifiquen la iniciativa o el asunto de que se trate y una exposición clara y precisa a que se refiere;

II. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, de los motivos que la sustentan, así como la exposición precisa de los argumentos que motiven los cambios, modificaciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

III. El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos, y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;

IV. La resolución por medio de la cual se aprueba o se desecha la iniciativa, en los términos en que fue promovida o con las modificaciones que se le hagan, expresando las razones que justifiquen tal resolución;

V. El texto legislativo que en su caso se propone al Pleno; y,

VI. Las firmas autógrafas de los integrantes de las Comisiones que dictaminen.

Antes de presentar los dictámenes a la Conferencia, las comisiones deben revisar la redacción y estilo del cuerpo normativo.

Las comisiones, cuando sea necesario, podrán ampliar su dictamen siempre y cuando la materia sea la misma.

ARTÍCULO 245. El dictamen de Comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran. Los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate.

Cuando algún Diputado disienta del dictamen de Comisión, firmará señalando si presentará dictamen de minoría o voto particular. El dictamen de minoría debe satisfacer los requisitos establecidos para el de Comisión y deberá presentarse a la Conferencia, previo a la Sesión en que se vaya a discutir el de mayoría.

El dictamen de minoría, es el documento mediante el cual uno o varios diputados disienten del contenido y sentido del dictamen emitido por la mayoría de los miembros de la Comisión, el mismo deberá ser leído con posterioridad al dictamen de mayoría y sólo será puesto a discusión y votación si aquél fuere desechado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 246. Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Solo puede dispensarse este requisito cuando se califique de urgencia notoria por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno y se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:

- I. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;
- II. Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad; y,
- III. Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 247. No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por cualquier medio, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la Sesión.

Asimismo, sólo podrá modificarse la exposición de motivos respectivos, pero en ningún caso el proyecto de articulado normativo o acuerdo, salvo por el procedimiento reservado al Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2024)

A excepción de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, en los dictámenes elaborados por la Comisión de Puntos Constitucionales, relativos a las minutas que contengan reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deba emitir el voto respectivo, para notificar al Congreso de la Unión, se estará a lo siguiente:

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Cuando la Comisión de Puntos Constitucionales apruebe el Dictamen, lo remitirá a la Presidencia de la Mesa Directiva, de manera física y digital; la que podrá convocar, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, a Sesión Extraordinaria con al menos 12 horas de anticipación, acompañando el Dictamen respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DEBATES Y DISCUSIONES

ARTÍCULO 248. En los asuntos que se presenten al Pleno, se debe observar el siguiente orden en la lectura para su debate:

En el caso de discusión de dictámenes:

- a) El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos;
- b) El voto particular, si se hubiere presentado; y,
- c) El dictamen de minoría, si se hubiere presentado.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "SE SOMETE A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".

En el caso de discusión de propuestas de acuerdo:

- a) La exposición de motivos de la propuesta; y,

b) La propuesta concreta de acuerdo que se somete al Pleno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 249. El Presidente abre el debate con una ronda de hasta tres oradores en pro y tres en contra, para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico y aplicar los ajustes razonables. Dará el uso de la palabra de manera alternada, hasta por cinco minutos, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra. Los oradores podrán, en una ocasión, hacer uso del derecho de réplica y ningún Diputado podrá hacer uso de la voz, sin que el Presidente lo autorice.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

Concluida la intervención de los oradores, el Presidente someterá en votación económica si es de considerarse la suficiencia de la discusión, de aprobarse se procederá a la votación del Dictamen; si se desecha, se continuará con el debate, abriéndose una segunda ronda de discusión y así consecutivamente hasta que se apruebe la suficiencia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

En el caso de que se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta seis oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

En caso de que se agotaran cinco rondas de participaciones sin aprobar la suficiencia de la discusión, el Presidente por sí o por moción de cualquier Diputado, podrá suspenderla y continuarla en la siguiente Sesión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 250. El Presidente del Congreso someterá a votación el Dictamen primero en lo general y después en lo particular.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

En el momento de la votación en lo general, que es nominal, los diputados pueden, en su caso, manifestar su reserva del o los artículos para su discusión en lo particular. Aprobado en lo general un Dictamen de Ley o Decreto, se debe discutir en lo particular. En la discusión en lo particular debe presentarse el proyecto de artículo que pretenda sustituir al que está a discusión. Si no hubiere artículos reservados por ninguno de los diputados, el Dictamen se tiene por aprobado también en lo particular y se deberá hacer la declaratoria respectiva.

Si el Dictamen de Ley o Decreto no hubiere sido aprobado en lo general se tiene por desechado.

Si en la votación particular resultaran aprobados los artículos reservados, se elaborará el documento que los contenga para su inclusión en la minuta correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 251. Si hay artículos reservados, el Presidente del Congreso, atendiendo al orden secuencial del articulado, concederá el uso de la palabra al Diputado que haya formulado reserva, para que exponga, motive y explique los fundamentos de la reserva y al término de su intervención deberá entregar por escrito a la Mesa Directiva su proyecto de artículo; acto seguido, el Tercer Secretario dará lectura al proyecto, que se pondrá a discusión y votación.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

Si dos o más diputados se reservan un mismo artículo en la misma materia, el Presidente del Congreso preguntará a los diputados si pudieran consensar una sola redacción, de lo contrario se dará lectura a las propuestas de reserva en orden secuencial y se someterán para su aprobación, si la primera propuesta resultare aprobada las demás se declararán sin materia y quedarán desechadas al momento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2024)

Los diputados que voten en contra en lo general, no podrán reservarse artículos en lo particular; quienes voten a favor del dictamen, podrán reservarse hasta el treinta por ciento del articulado, incluidos los transitorios; los decimales que resulten del cálculo del porcentaje no se tomarán en consideración.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2024)

De no aprobarse cada proyecto de artículo, el Presidente del Congreso someterá en votación, sin discusión, el artículo en los términos del dictamen, en caso de no ser aprobado el artículo en lo particular, este será desechado; acto seguido, la Presidencia de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen en lo general y en lo particular omitiendo el artículo desechado.

De los artículos reservados que se hayan aprobado, el Tercer Secretario elaborará el registro en el que se transcriban para su inclusión en la Minuta correspondiente.

ARTÍCULO 252. Si en el desarrollo de la discusión, un Diputado desea interpelar al orador, solicitará al Presidente de la Mesa que pregunte al orador si acepta la interpelación o no. Las interpelaciones serán siempre claras, concretas, respetuosas y relacionadas con el tema a discusión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 253. Los diputados pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico y de los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley. Las intervenciones serán hasta por cinco minutos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2015)

En ningún caso, se podrá intervenir con otro propósito o tratar otro asunto que no tenga relación directa con la rectificación de hechos o las alusiones personales.

ARTÍCULO 254. Durante los debates del Pleno, el uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 255. Las mociones son derechos de los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta, y en su caso, a través de los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 256. Ningún diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra, puede ser interrumpido, salvo por moción de orden del Presidente, decidida por éste o solicitada a él por cualquiera de los diputados, en los siguientes casos:

I. De orden: que tienen por objeto se verifique el quórum; se rectifique una votación; se someta en votación económica si el asunto se encuentra suficientemente discutido; se infrinja una disposición de la presente Ley, en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado; se reclame el orden en el Recinto; se llame al orden al orador que se aparte del asunto a discusión, vierta injurias, calumnias o provoque acciones que comprometan la integridad física de los diputados;

II. Suspensivas: que tienen como objeto suspender una discusión o la Sesión por causa grave; reenviar el asunto a comisión; señalar error en el procedimiento; y,

III. Aclarativas: que se formulan con el objeto de orientar el desarrollo de la Sesión o debate, o bien que se dé lectura a algún documento o artículo de Ley relacionados con el asunto a discusión.

ARTÍCULO 257. Una vez presentada la moción, el Presidente pregunta al Pleno a si se toma en consideración. Será votada en el acto, quedando a consideración del Presidente si permite terminar la intervención del orador en turno, y en caso de negativa se tiene por desechada.

ARTÍCULO 258. No puede llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 259. Los oradores enviados para la discusión de algún asunto que competa al Gobernador del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia en sus respectivos casos, podrán intervenir en cualquier momento de la discusión, previa solicitud y autorización que se haga al Presidente.

ARTÍCULO 260. Ningún debate se puede suspender, salvo por las siguientes causas:

I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad;

II. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;

III. Por falta de quórum; y,

IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 261. En caso de moción suspensiva, en el curso de un debate, el Presidente del Congreso conocerá de inmediato y el orador en turno decidirá si concluye o no su intervención.

Hecho lo anterior, el Presidente la pondrá a discusión, pudiendo intervenir, por una sola vez, un orador en contra y otro en pro, iniciando por el orador en contra y, de inmediato se someterá su aprobación en votación económica.

Aprobada la moción, se suspenderá la Sesión o la discusión; tratándose de ésta última se continuará en la Sesión inmediata posterior, salvo acuerdo en contrario de la Junta, que se hará del conocimiento del Pleno.

Para el caso, el Presidente debe señalar día y hora para la continuación de la misma.

ARTÍCULO 262. En las comparecencias de los servidores públicos requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el Pleno o Comisiones se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Presidente del Congreso o Presidente de la Comisión hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de su presencia;

II. El funcionario compareciente hará una exposición relacionada con el asunto motivo de la comparecencia; y,

III. En las comparecencias cada Grupo parlamentario o Diputado Único de Partido, podrá al final de la exposición, formular preguntas al compareciente; teniendo derecho de réplica, que no podrá exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 263. Las comisiones pueden desarrollar reuniones de trabajo con servidores públicos con el propósito de profundizar y compartir criterios de la problemática del ramo correspondiente. Estas reuniones de trabajo se desarrollarán conforme a los lineamientos que acuerde la propia Comisión, sin necesidad de sujetarse al protocolo establecido en el artículo anterior, sin que se considere con ese carácter.

Los servidores públicos también podrán solicitar reuniones de trabajo con las comisiones.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS VOTACIONES

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 264. Cuando llegue el momento de votar, el Presidente del Congreso, ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurran a votar, y ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue, exhortando previamente a los comparecientes, en su caso, a retirarse del salón. Asimismo, el Presidente aplicará los ajustes razonables y ayudas técnicas, para la recepción de la votación de los diputados cuando sea necesario.

ARTÍCULO 265. Las votaciones son nominales, por cédula o económicas. Podrán ser recibidas de forma electrónica a juicio del Presidente del Congreso.

El sentido del voto puede ser:

- I. A favor;
- II. En contra; y,
- III. Abstención.

Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2019)

El Presidente del Congreso, cuando resulte necesario, podrá cambiar la modalidad de la votación económica a nominal para dar mayor certeza y claridad jurídica.

ARTÍCULO 266. La votación es nominal en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado;
- II. Para dictámenes con proyecto de Ley o Decreto;
- III. Actos del Congreso del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2020)

- IV. Asuntos planteados en sesión privada y/o virtual; y,

V. Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para mayor certeza en el escrutinio.

ARTÍCULO 267. La votación nominal consiste en la manifestación hecha desde su curul, donde cada Diputado deberá expresar su nombre completo y el sentido de su voto; y al final se recogerá la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente el último en votar, la misma podrá realizarse por medios electrónicos siempre que garantice las características mencionadas.

La Secretaría debe consignar en el registro de votación el nombre de cada Diputado y el sentido de su voto. Concluida la votación, el Secretario preguntará si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo.

Enseguida dará a conocer al Presidente del Congreso el resultado de la votación. Inmediatamente después, el Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 268. La votación por cédula, consiste en que por escrito se exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto que es secreto.

Hecha la votación, el Secretario lee el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y computa el resultado de la votación. Las cédulas con nombres que no correspondan a los propuestos se anulan. Enseguida, da cuenta al Presidente del Congreso para que éste formule la declaratoria que proceda.

Si en el cómputo de votaciones por cédula, resulta empate, se procederá nuevamente a votar incluyendo en esta únicamente a quienes obtuvieron empate.

ARTÍCULO 269. Cuando se elija la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno una propuesta que considere la mayor pluralidad del Congreso, la que se someterá a votación nominal.

ARTÍCULO 270. Todas las votaciones no nominales o por cédula, son económicas y se expresan por la simple acción de los diputados de levantar la mano desde su curul.

ARTÍCULO 271. En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado puede pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

Si en el acto de recoger la votación el Secretario tiene duda, solicitará al Presidente del Congreso la rectificación, quien solicitará a los diputados repetir su voto. También se podrá verificar una votación, cuando por moción lo solicite un Diputado, antes de pasar a otro asunto.

Si hubiere empate en votaciones, el Presidente del Congreso podrá declarar receso o podrá solicitar a la Comisión respectiva se reúna con quienes designen los

coordinadores de Grupo Parlamentario a efecto de lograr acuerdos, debiendo procederse a votación en la misma Sesión.

ARTÍCULO 272. Todas las resoluciones son aprobadas por mayoría de los diputados sin importar si no son más del cincuenta por ciento de los presentes en el Pleno, es decir por mayoría simple, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan una mayoría especial.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS OBSERVACIONES DE (SIC) EJECUTIVO

ARTÍCULO 273. Una vez aprobado un dictamen se remitirá la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto al Gobernador para los efectos constitucionales.

La publicación de leyes y decretos deberá hacerse inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2023)

ARTÍCULO 274. Se considera aprobada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda Minuta con proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelta con observaciones al Congreso, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 275. Devuelta la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto por el Gobernador con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión dictaminadora para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

El nuevo dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Ejecutivo, a no ser que del estudio y análisis de ellas, resulte necesaria la modificación del dictamen.

Todo proyecto de ley o decreto al que se le hubieren hecho observaciones, debe ser sancionado y publicado inmediatamente si el Congreso del Estado vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros y en este caso se enviará al Gobernador para su promulgación.

Cuando el Congreso del Estado acepte parcial o totalmente las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación será por mayoría simple.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES O DECRETOS

ARTÍCULO 276. Las leyes comprenden el objeto expresado en su epígrafe o rubro, no se reforman o adicionan por simple referencia a su título o fecha, si no (sic) que la ley, capítulo o artículo, se propone de nuevo tal como debe quedar aprobada.

ARTÍCULO 277. Toda Ley o Decreto se expide bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso en la siguiente forma:

«EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA (texto de la Ley o Decreto)».

En su parte in fine deberá consignarse: «DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS ____ DÍAS DEL MES ____ DE ____ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE».

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 278. En las sesiones a las que asista el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Presidente del Congreso designará comisiones de protocolo para que los introduzcan al Recinto y al término de las sesiones los acompañen al umbral del mismo, para cuyo efecto se declarará un receso.

ARTÍCULO 279. Cuando el Gobernador o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia llegan al Salón de Sesiones, el primero ocupa el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso, y el segundo el de la derecha.

ARTÍCULO 280. Instalados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Presidente del Congreso, quien permanecerá sentado, reanuda la Sesión.

Si se tratare de la primera sesión del año legislativo, el Presidente del Congreso pedirá a los asistentes ponerse en pie y en voz alta hará la siguiente declaración: "El Congreso, hoy (fecha) se declara legalmente instalado (en el año siguiente en que se hayan celebrado elecciones) y abre el (primer, segundo o tercer) año legislativo de la (número ordinal de la Legislatura)".

ARTÍCULO 281. El Titular del Ejecutivo debe rendir personalmente ante el Pleno o por escrito el informe del estado que guarde la Administración Pública a su cargo dentro de los treinta días siguientes a la apertura del año legislativo, la respuesta del Presidente de dicho órgano, se hace en la misma forma limitándose a turnar, en ambos casos, el contenido del informe a la brevedad a los Diputados.

El Congreso procederá a realizar el análisis de su contenido en comisiones y emitirán el Dictamen respectivo.

ARTÍCULO 282. En la última sesión del año legislativo, el Presidente del Congreso, luego de rendir el informe de las actividades realizadas por el Congreso, clausurará diciendo: «Hoy, (fecha) la (número ordinal de la legislatura) clausura su (Primero, Segundo o Tercer) año legislativo de ejercicio legal».

El acto anterior, se comunicará a los poderes del Estado y ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República.

ARTÍCULO 283. Cuando comparezca ante el Congreso, un orador del Ejecutivo; funcionarios o Magistrados a rendir protesta de Ley, el Presidente nombrará una comisión de tres Diputados, para que los introduzcan al recinto del Congreso, así como una vez efectuado el acto que motivó su presencia, los acompañen hasta la puerta del propio Recinto.

Quien deba rendir protesta, se colocará al pie del estrado y frente a la Mesa Directiva. El Presidente lo interpelará diciendo: "¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de _____ que se le ha conferido?" contestando: "¡Si protesto!". El Presidente dirá: "Si no lo hace usted, que el pueblo se lo demande".

El Gobernador y los magistrados rinden protesta en los términos que establece la Constitución del Estado y la presente Ley.

En el momento de rendir la protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados con excepción del Presidente, y demás asistentes deben estar de pie.

ARTÍCULO 284. Cuando se autorice a alguna persona que no sea Diputado a intervenir en una Sesión, se habilitará en el Recinto un lugar especial desde donde hará uso de la palabra.

ARTÍCULO 285. En las sesiones solemnes se destinará un lugar especial en el Recinto a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los titulares de los órganos autónomos, a los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo, a los representantes de los ayuntamientos, de los poderes federales y a los integrantes de los cuerpos diplomáticos y consulares, respetando en todo momento el espacio asignado a cada Diputado.

ARTÍCULO 286. Cuando asista a alguna Sesión el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, se ubicará a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador lo hará a la izquierda.

ARTÍCULO 287. En la Sesión Solemne, en que el Gobernador rinda Protesta Constitucional, para asumir el cargo, el Presidente del Congreso es flanqueado por

el Gobernador electo y el saliente, el primero a la derecha y el segundo a la izquierda.

ARTÍCULO 288. El Diputado que se presente a rendir protesta en momento distinto a aquél en que se instaló el Congreso, será introducido al Recinto por una Comisión de cortesía.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

REMOCIÓN DE MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 289. Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo pueden ser removidos de sus cargos por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley, los ordenamientos jurídicos que de ella emanen y los acuerdos del Congreso, observando el siguiente procedimiento:

I. Recibida la denuncia fundada por parte de algún Diputado, se turna para su conocimiento a la comisión jurisdiccional;

II. La comisión mencionada de manera inmediata correrá traslado de la denuncia al Diputado mencionado, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, después de la notificación se cite al Diputado denunciado a fin de que éste exponga su defensa y ofrezca pruebas; y,

III. En la siguiente sesión a aquella en que haya tenido verificativo la audiencia mencionada, la comisión presentará su dictamen al pleno, a fin de que se discuta y vote la remoción o permanencia en la Mesa Directiva del Diputado denunciado.

Para que la remoción proceda, se requiere del voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 290. Cuando el Presidente del Congreso sea removido, el Vicepresidente cubrirá la Presidencia en tanto se designa un nuevo Presidente a propuesta de la Junta.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de los integrantes de la mesa directiva, asumirá las funciones la mesa del año legislativo inmediato anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

ARTÍCULO 291.- En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos corresponderá a la Comisión Jurisdiccional.

El Congreso conoce de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos por delitos en que incurran en el desempeño de su cargo. Se erigirá en Jurado de Sentencia para declarar si ha o no lugar, a proceder contra los que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución y demás leyes relativas.

El procedimiento de juicio político y declaración de procedencia, deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley y de la respectiva de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretándose de forma sistemática y funcional.

ARTÍCULO 292. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas graves previstas en la ley.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a la Comisión Jurisdiccional para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos previstos para el caso, si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento.

Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 293. Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado; y,
- II. Cuando desaparezca objeto del juicio.

ARTÍCULO 294. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Con posterioridad al haber determinado la procedencia del Juicio Político la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes notificará por escrito al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito sus excepciones dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 295. Transcurridos los 7 días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional, abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo hasta por 15 días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 296. La Comisión Jurisdiccional tiene facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos oficiales que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarde.

ARTÍCULO 297. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 298. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento dentro de los quince días hábiles siguientes. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para motivar y fundamentar la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 299. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe probable responsabilidad del encausado;
- III. Que se somete la declaración correspondiente al Pleno en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y,
- IV. La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 300. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y a la Comisión Jurisdiccional como órgano de acusación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaría, y se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al Presidente de la Comisión Jurisdiccional;
- III. Se preguntará al Pleno si la información es o no suficiente y si así lo solicita, el Presidente de la Comisión deberá ampliar y aclarar las dudas planteadas;
- IV. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal debidamente acreditado en el procedimiento y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos;
- V. Una vez hecho lo anterior, se mandará a desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen, cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,
- VI. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

ARTÍCULO 301. La declaración del Congreso deberá hacerse del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo.

ARTÍCULO 302. (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

ARTÍCULO 303. (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

ARTÍCULO 304. (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO COMÚN

ARTÍCULO 305. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

ARTÍCULO 306. La solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, sólo podrán formularla:

- a) Los propios ciudadanos del Municipio, cuando se trate de la desaparición del Ayuntamiento la solicitud deberá estar firmada por, al menos, un número equivalente al 15% de la votación válidamente emitida en la última elección municipal que corresponda;
- b) El Ejecutivo del Estado;
- c) La mayoría calificada de los Diputados; y,
- d) La mayoría calificada de los miembros del Cabildo, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.

ARTÍCULO 307. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente Título, se deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y un mínimo de elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.

ARTÍCULO 308. Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en la sesión inmediata siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, para que califiquen los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son:

- a) El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes;
- b) La ratificación en tiempo y forma;
- c) Alguna de las causas previstas en este título; y,
- d) Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión estos elementos se cumplen, lo notificará dentro de los tres días hábiles siguientes al miembro del Ayuntamiento de que se trate, o al Síndico del mismo si se dirige en contra del Ayuntamiento en sí, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

En los procedimientos previstos en este Título, podrán ser oídos por la Legislatura los miembros del Ayuntamiento contra los que no se hayan instaurado tales procedimientos.

ARTÍCULO 309. Agotado el término de cinco días hábiles o inmediatamente después de obtenida la respuesta, la Comisión Jurisdiccional en un plazo no mayor de 10 días hábiles presentará al Pleno del Congreso, el dictamen donde proponga:

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y,
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, y se admitan y desahoguen las pruebas que se presenten en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

En caso de que los denunciados hayan renunciado a su derecho de audiencia y alegatos la Comisión de (sic) Jurisdiccional en un plazo de 3 días y sin mediar actuación alguna iniciará el Procedimiento de revocación de mandato; salvo caso de fuerza mayor que valore la Comisión Jurisdiccional.

ARTÍCULO 310. De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión Jurisdiccional,

quien concluido dicho término presentará al Pleno del Congreso dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 311. En todo caso la suspensión será temporal, por un término no mayor de tres meses, y podrá decretarse a uno, a varios de los miembros de un Ayuntamiento. Cuando se solicite la suspensión y revocación de la totalidad de los miembros, se le dará el trámite previsto para la desaparición de un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 312. Procede la suspensión de uno o varios de los miembros de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la revocación del mandato de los miembros de que se trate y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundada e inminente de que se llegue a producir o se actualice la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la procedencia de la revocación del mandato.

ARTÍCULO 313. Cuando la Legislatura decrete la suspensión de uno o varios de los miembros propietarios del Ayuntamiento, al efecto de cubrir las vacantes temporales que así se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si la suspensión recae en uno o varios en un número inferior a la mayoría de sus miembros propietarios, se le notificará al Ayuntamiento para que mande llamar al o a los suplentes respectivos; y,

II. Si la suspensión recae en la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento, la Legislatura mandará llamar a los suplentes.

Si con los miembros propietarios del Ayuntamiento que subsigan y los suplentes electos originalmente que asuman el cargo, no se reúne la mayoría necesaria para que pueda funcionar el Ayuntamiento, el Congreso designará un Consejo Municipal Provisional que funcionará entre tanto quede en firme la resolución que recaiga en el procedimiento que dio origen a la suspensión.

ARTÍCULO 314. Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

I. Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre en el lapso de sesenta días naturales conforme a la ley en la materia;

II. Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución y a las leyes que de ellas emanen;

III. Se pierda la calidad de Vecino del Municipio, en términos de la Constitución;

IV. Reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale la ley al cargo para el que fue o fueron electos;

V. Por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad o la prestación de los servicios públicos dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad;

VI. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito grave;

VII. Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de Organización Política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución;

VIII. Violar en forma grave, los presupuestos de ingresos y egresos aprobados y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos;

IX. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el órgano de fiscalización superior del Estado;

X. La usurpación de funciones;

XI. Intervenir directamente con recursos públicos a favor o en contra de algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, así como de partido político alguno;

XII. Por incapacidad legal; y,

XIII. Por disponer de los recursos del Municipio para su provecho, por sí mismo o a través de interpósita persona.

La revocación del mandato se entiende sin perjuicio de cualquier otra acción que proceda contra los miembros del Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 315. Con independencia de las causas graves señaladas en el artículo que antecede, con el mismo carácter, la Legislatura podrá también revocar el mandato a la totalidad de los miembros de un ayuntamiento, cuando existan entre

la mayoría de los integrantes conflictos internos que impidan el normal funcionamiento del mismo que trasciendan al cumplimiento de las funciones y servicios públicos a cargo del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 316. Procede la suspensión de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la declaración de desaparición (sic) poderes del mismo y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundados e inminentes de que se llegue a producir o sea actual la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la desaparición del Ayuntamiento.

La suspensión de un ayuntamiento siempre será temporal, por un término no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 317. Son causas de desaparición de poderes de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso:

- I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta;
- II. Cuando se suscite entre sus integrantes o entre el ayuntamiento, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas que sean atribuibles al propio Ayuntamiento;
- III. Cuando disponga de manera diversa al objeto, motivo o fin de los bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos;
- IV. Cuando se rehúse a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Incurrir en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución;

VI. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

VII. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en la ley;

VIII. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal; y,

IX. Usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones.

ARTÍCULO 318. En caso de declararse (sic) la desaparición de los poderes de un Ayuntamiento se procederá en términos de la Constitución y el Código Electoral del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

PRESENTACIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 319. Para la sustanciación de la facultad señalada en la fracción I, del Artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Los diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la Junta;

II. La Junta deberá acordar y solicitar a la Mesa Directiva, que el Área Jurídica del Congreso, emita en un breve plazo de cuatro días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma; y,

III. La Junta deberá presentar para su discusión y aprobación al Pleno el proyecto de demanda anexando la opinión técnica.

Si el Pleno aprueba su presentación, el Presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

TÍTULO TERCERO

DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

ARTÍCULO 320. El Congreso está facultado constitucionalmente para conocer y resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

ARTÍCULO 321. Los Ayuntamientos que constaten una afectación en sus límites territoriales, siempre y cuando se considere la existencia de una discrepancia o conflicto sobre sus jurisdicciones municipales, podrán solicitar al Congreso su intervención para la solución de los mismos, atendiendo previamente lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO COMÚN

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

ARTÍCULO 322. Las vías de solución de conflictos por límites territoriales de los municipios, que podrán ser sometidas a la consideración del Congreso, serán las siguientes:

I. Convenio: Cuando los Ayuntamientos llegan a un acuerdo amistoso, sobre sus respectivos límites territoriales; y,

II. Vía Adversarial: Con base en las disposiciones presentadas por la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

ARTÍCULO 323. Los conflictos en esta materia, podrán solucionarse mediante el siguiente procedimiento:

I. La Presidenta o Presidente del Municipio, presentará solicitud a la Presidencia del Congreso, remitiendo además copia certificada del acta de la sesión de Cabildo que contenga el acuerdo respectivo y podrá sustentar su petición, con los planos cartográficos y demás información oficial;

II. La solicitud, se dará cuenta al Pleno en la sesión más próxima a celebrarse, la cual será turnada para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales;

III. La Comisión, analizará y revisará la documentación que presenten los Municipios, a efecto de verificar que no existan irregularidades u omisiones, en caso de haberlos se comunicará a los interesados para que las subsanen a la brevedad posible;

IV. La Comisión podrá citar y notificar a las partes, para iniciar con el procedimiento, a través de la persona titular de la Presidencia o Sindicatura Municipal;

V. La Comisión mediante acuerdo de la misma, podrá solicitar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán u otra institución, el apoyo técnico para la delimitación territorial de los municipios en conflicto; y,

VI. La Comisión por medio del dictamen respectivo, presentará al Pleno proyecto de Decreto para determinar los límites territoriales de los municipios en conflicto y realizará las reformas a la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán. El dictamen para su aprobación, requerirá del voto de la mayoría de los diputados presentes.

El Decreto del Congreso, relativo a la solución de conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado, se notificará a los Poderes del Estado y de la Unión, a la Fiscalía General del Estado y de la República, al Instituto Electoral de Michoacán, Instituto Nacional Electoral, Instituto Registral y Catastral del Estado, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y demás autoridades que se determinen, para en su caso, reordenar y modificar los registros, programas y servicios municipales, estatales y nacionales de los habitantes de las demarcaciones territoriales, para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, el Decreto, deberá ser notificado a los municipios en conflicto, a efecto de que se coordinen y garanticen los servicios públicos municipales a sus habitantes, conforme a los límites territoriales establecidos y lo mandado por la Constitución del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2023)

ARTÍCULO 324. El Congreso, comunicará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien dispondrá lo conducente para que, con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la presencia de las partes, se proceda realizar la demarcación material de los límites territoriales establecidos en el decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al momento de su aprobación, notifíquese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

SEGUNDO. Las disposiciones previstas en esta Ley, se ajustarán a lo previsto en el Decreto Número 69, aprobado por el Congreso, y publicado el 22 de septiembre de 2006, y sus reformas.

TERCERO. Los actuales integrantes de la Mesa Directiva del Congreso, por única ocasión, durarán en su encargo hasta el día 14 catorce de enero de 2012 dos mil doce.

CUARTO. La normatividad referente a las atribuciones y clasificación de las Comisiones y los Comités, entrará en vigor el 15 quince de enero de 2012 dos mil doce, en tanto, seguirán aplicándose las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado publicada el 13 trece de marzo de 2003 dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. La Comisión Instructora de la actual Legislatura se sujetará a los procedimientos especiales señalados en esta Ley para la Comisión Jurisdiccional, a excepción de los procedimientos ya iniciados, los cuales deberán regirse, hasta su conclusión, por lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado publicada el 13 trece de marzo de 2003 dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará ante el Pleno el Reglamento de Comisiones en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la aprobación de la presente. Asimismo, los órganos técnicos del Congreso presentarán ante las comisiones correspondientes, los proyectos que contengan las reformas a los reglamentos internos, o bien, los nuevos reglamentos que se requieran, en un plazo no mayor de 120 días.

SÉPTIMO. Los titulares de la (sic) Secretarías de Servicios Parlamentarios; de la Secretaría de Administración y Finanzas; de la Contraloría Interna; del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como de las Coordinaciones de Comunicación Social; y, Atención Ciudadana y Gestoría; seguirán en su encargo, entendiendo que han sido ratificados por el Pleno.

OCTAVO. (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012)

NOVENO. Se abroga la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 13 trece de marzo de 2003 dos mil tres.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2015)

DÉCIMO. Para efectos de lo previsto por el artículo 100 fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, el Comité de Administración y Control, por única ocasión, rendirá su último informe al Pleno, de los estados financieros sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 agosto de 2015.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2015)

DÉCIMO PRIMERO. Por única ocasión, el Comité de Administración y Control, de la Septuagésima Tercera Legislatura, rendirá su primer informe al Pleno, referente a lo previsto por el artículo 100 fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, por el periodo comprendido a los meses del 1 septiembre al 31 de diciembre del 2015.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2015)

DÉCIMO SEGUNDO. Por única ocasión la Junta someterá a discusión y aprobación del Pleno su último informe financiero y de ejecución presupuestal que refiere el artículo 47 fracción XII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 agosto de 2015.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2015)

DÉCIMO TERCERO. Por única ocasión, la Junta de la Septuagésima Tercera Legislatura, someterá a discusión y aprobación del Pleno, el primer informe financiero y de ejecución presupuestal que refiere el artículo 47 fracción XII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el periodo comprendido a los meses del 1 (sic) septiembre al 31 de diciembre del 2015.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de mayo de 2011, dos mil once-

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERA NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de Junio del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 13 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación, con forme (sic) a lo previsto en el Artículo 42 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 19, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 PRIMER PÁRRAFO, 111 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II Y 113 PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 90; SE DEROGA, DEL TÍTULO TERCERO: EL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA, LA SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA, SECCIÓN II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PARLAMENTARIOS DE CARRERA, SECCIÓN III DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA, SECCIÓN IV DEL SUBSISTEMA DE PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, CON SU TÍTULO: DEL REGISTRO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PARLAMENTARIOS DE CARRERA, SECCIÓN V DEL SUBSISTEMA DE INGRESO, SECCIÓN VI DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL, SECCIÓN VII DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN, SECCIÓN VIII DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, SECCIÓN IX DEL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN, SECCIÓN X DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN, SECCIÓN XI DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SERVICIO DEL SECRETARIO PERMANENTE, CON SUS TÍTULOS: DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE LOS COMITÉS TÉCNICOS, SECCIÓN XII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SECCIÓN XIII DE LAS COMPETENCIAS Y LOS ARTÍCULOS 100 FRACCIONES VII Y XI, LOS ARTÍCULOS 128 FRACCIÓN VII, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 Y EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE

PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, presentará al Pleno, en un término no mayor a sesenta días, las adecuaciones a los reglamentos internos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 20, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO No. 25, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 76, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado emitirá el Reglamento de la Medalla Michoacán al Mérito Docente dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del presente Decreto.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO No. 26, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará lo conducente para que el Registro Único de Personas Acreditadas en Michoacán comience a operar en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en los términos del Artículo 42 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Por única ocasión, lo que corresponde a los años legislativos Segundo y Tercero de la Septuagésima Segunda Legislatura, el Pleno sesionará en dos periodos, comprendidos el primero, del 1 de febrero al 15 de julio, el segundo, del 15 de septiembre al 31 de diciembre.

TERCERO. Para el cuarto año legislativo de la Septuagésima Segunda Legislatura, que comprende del 15 de enero al 14 de septiembre de 2015, el Pleno sólo tendrá un periodo ordinario de sesiones, que comprenderá del 1 de febrero al 15 de julio.

CUARTO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para su publicación, en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE JULIO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, a propuesta de la Comisión de Turismo, aprobará los lineamientos con base a los cuáles se otorgue la condecoración materia del artículo 49 de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2015.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su aprobación.

SEGUNDO. Las disposiciones previstas en el presente Decreto, respecto a la adición del segundo párrafo del artículo 17 y la que reforma el artículo 20, entrarán en vigor, a la toma de protesta de los diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura.

TERCERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación en los términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE JULIO DE 2015.

Primero. Por única ocasión los Ayuntamientos actuales, y los Concejos Municipales, realizarán el último informe de su periodo dentro de la segunda quincena del mes de agosto de 2015, fecha en la que concluye su periodo constitucional.

Segundo. Por única ocasión el Gobernador y los Diputados al Congreso del Estado, miembros de la LXXII legislatura realizarán su último informe dentro del periodo comprendido por la segunda quincena del mes de agosto y la primera semana de septiembre de 2015, mes en el que concluye el periodo constitucional.

Tercero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 565 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El artículo sexto del presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día de su aprobación.

Segundo. Para los efectos de la transmisión en vivo de las sesiones, el Congreso del Estado, celebrará el convenio con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión,

dentro de un término de ciento ochenta días naturales, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Coordinación de Comunicación Social iniciará las transmisiones en vivo de las sesiones del Congreso, a través de su Portal de Internet, dentro de los ciento ochenta días naturales a la aprobación del presente decreto.

Cuarto. El Comité de Comunicación Social del Congreso del Estado, elaborará los manuales de organización necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, en un término de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

Quinto. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 126 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN I, 236 Y 244 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 236 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 127 POR EL QUE “SE REFORMA, EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación al ejercicio 2014-2015, cuyo Informe presentó el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el mes de septiembre de 2015 a este Congreso, deberá, por única ocasión ser glosado a más tardar en el mes de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 11 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 129 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 125.- PRIMERO. SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEGUNDO. SE REFORMA EL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- TERCERO. SE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- QUINTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEXTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SÉPTIMO. SE REFORMA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- OCTAVO. SE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- NOVENO. SE REFORMA LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.- DÉCIMO. SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MECHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 8 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 132 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62 FRACCIÓN XI Y 77 FRACCIONES I, II, III, V, VIII, Y XI DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los asuntos turnados a la actual Comisión de Equidad y Género, se entenderán remitidos a la Comisión de Igualdad de Género.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 156 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN X, SE RECORRE LA FRACCIÓN XI Y PASA A SER XII Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 175.- "SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 177 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 111, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. EL DECRETO NÚMERO 289 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.]

P.O. 1 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 363 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 209 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Por única ocasión para la elección de dos mil dieciocho, los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la reedistribución (sic), podrán acceder a la elección consecutiva por un distrito distinto, al que ahora pertenezca su municipio de residencia u origen.

CUARTO. Lo no establecido en el presente Decreto, estará a lo dispuesto en reglamentos y acuerdos que para el efecto emita el Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese el presente Decreto a los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 417 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 427 POR EL QUE "SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84, EL ARTÍCULO 89, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 5 Y LOS ARTÍCULOS 302, 303 Y 304 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor una vez que haya entrado en vigor el Decreto Legislativo 425, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 de la Constitución Estatal.

P.O. 7 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 552 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN XI BIS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 611 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 67, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 79, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 85, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 106 Y EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 113 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 79 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para remitir al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado

y su resultado, para que el Congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contará con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para remitir al Congreso el nombramiento, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso haga la ratificación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Instituto Electoral de Michoacán; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa interna.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 597.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN XVI, 92 Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE ABRIL DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 127 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 99, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 235, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 236, LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTÍCULO 236 BIS, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 241, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247, EL ARTÍCULO 249, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 250; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN

X, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 7, UNA FRACCIÓN IV, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 99, UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 251, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 265; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 111, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado, dispondrá lo conducente a efecto de realizar las modificaciones reglamentarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 160 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 62; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 Y SUS FRACCIONES I, II, III, V, VIII Y XI, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los asuntos turnados a la actual Comisión de Igualdad de Género, se entenderán remitidos a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 161.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 126 BIS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 162 POR EL QUE "SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 85; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 100 Y LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 112; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 85; DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 27 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 323 POR EL QUE "SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XIV Y XVIII DEL ARTÍCULO 4; EL PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 37; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; Y, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 266; ASIMISMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 218, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La presidencia de la Mesa Directiva deberá emitir e implementar las medidas y especificaciones técnicas, de logística o cualquier otra que se requieran para cumplir los periodos de sesiones virtuales ante la contingencia sanitaria y de distanciamiento social ocasionada por la pandemia mundial del COVID-19.

TERCERO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 POR EL QUE "SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 343.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 78; Y LA FRACCIÓN XII BIS AL ARTÍCULO 82, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 16; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 88; EL ARTÍCULO 89 Y EL ARTÍCULO 90, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto. La Auditoría Superior de Michoacán, en un plazo no mayor a treinta días naturales a la publicación del presente Decreto, hará la devolución respectiva de las fianzas o cauciones, en la forma como se hayan presentado, de todos aquellos servidores públicos que acataron lo establecido en su momento en los "LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, CONTRATACIÓN, RECEPCIÓN, REGISTRO, OPERACIÓN, APLICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE MONTOS DE LAS FIANZAS QUE DEBEN OTORGAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTATALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 13 de mayo de 2020, Séptima Sección.

TERCERO. Las Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la publicación del presente

Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitará al Auditor Superior, un nuevo proyecto de lineamientos sobre las fianzas o cauciones conforme al presente Decreto, mismo que en caso de ser aprobado será aplicable exclusivamente para los servidores públicos que no hayan exhibido fianza o caución conforme a la normatividad vigente al momento de asumir su encargo.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 360.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 371 POR EL QUE "SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 377.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE

PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 381 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 236 BIS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 385 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE MARZO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 137 POR EL QUE “SE ADICIONA LA SECCIÓN I CON LA DENOMINACIÓN: DE LOS AJUSTES RAZONABLES PARA LA INCLUSIÓN, Y EL ARTÍCULO 2 BIS, AL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO DEL PRIMER LIBRO, Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 8; ASIMISMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIONES III, XII Y XIII, 235 TERCER PÁRRAFO; 236 FRACCIÓN II; 241 FRACCIÓN I; 249, 253, 255 Y 264, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. La Junta de Coordinación Política de este Congreso del Estado, a través de las áreas correspondientes, pondrá a disposición de las presidencias respectivas los programas y herramientas de comunicación necesarias para hacer posible la participación virtual de las diputadas y diputados en sesiones de Pleno, comisiones o comités, convocadas como presenciales.

Segundo. Dése cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 114 SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Quedando a salvo los derechos por el tiempo que fueron designadas las personas titulares en la Septuagésima Quinta Legislatura en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Editorial Biblioteca y Archivo; y, Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Tercero. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 145 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En lo referente al Tercer Informe Anual de Resultados y Avances al Plan de Persecución de Delitos, deberá aplicarse lo establecido en el presente Decreto. Para lo cual, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, solicitará el turno respectivo.

Tercero. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 4 DE MAYO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 153 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 54, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 62 Y EL ARTÍCULO 87 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Junta de Coordinación Política, presentará al Pleno para su aprobación correspondiente, la Propuesta de Acuerdo para la integración de la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. La instalación formal de la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, se realizará posterior a su elección, en un acto presidido por el Presidente del Congreso o por cualquier otro Miembro de la Mesa Directiva.

Cuarto. A partir de la instalación de la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, se avocará al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, comunicaciones y propuestas de acuerdo que se encuentren pendientes de dictamen en la materia de su competencia, previo turno formal (sic) realice la Presidencia de la Mesa Directiva.

Quinto. Por única ocasión, para los fines de la fracción I del artículo 61, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Protección a la Infancia y Adolescencia, tendrá un plazo no mayor a noventa días hábiles para su presentación ante la Conferencia.

Sexto. A partir de su instalación, de manera inmediata se deberá atender a lo establecido a los artículos 27 y 30 del Reglamento de Comisiones y Comités.

Séptimo. Para los fines de la convocatoria para la integración del Parlamento Infantil, la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, hará lo concerniente a partir del año 2023 y subsecuentes.

Octavo. Dése cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 155 POR EL QUE "SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Por única ocasión, el Comité de Administración y Control de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se integrará con seis diputados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE JULIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 168 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 62; Y, EL ARTÍCULO 71 BIS A LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Junta de Coordinación Política, presentará al Pleno para su aprobación correspondiente, la Propuesta de Acuerdo para la integración de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. La instalación formal de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, se realizará posterior a su elección, en un acto presidido por el Presidente del Congreso o por cualquier otro miembro de la Mesa Directiva.

Cuarto. A partir de la instalación de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, se avocará al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, comunicaciones y propuestas de acuerdo que se encuentren pendientes de dictamen en la materia de su competencia, previo turno formal que realice la Presidencia de la Mesa Directiva.

Quinto. Por única ocasión, para los fines de la fracción I del artículo 61, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, tendrá un plazo no mayor a noventa días hábiles para su presentación ante la Conferencia.

Sexto. A partir de su instalación, de manera inmediata se deberá atender a lo establecido a los artículos 27 y 30 del Reglamento de Comisiones y Comités.

Séptimo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 204 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 62, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, IV, VI, IX Y X DEL ARTÍCULO 88, Y SE ADICIONA AL MISMO PRECEPTO LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV Y XV, A LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Todos los asuntos turnados a la actual Comisión de Pueblos Indígenas, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se entenderán remitidos a la ahora Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos.

Tercero. El Artículo Segundo del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. Notifíquese el presente Decreto al Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, para su debido conocimiento.

Quinto. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 201 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El Artículo Primero, del presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Artículo Segundo, del presente Decreto, entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su debido conocimiento.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 387 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 386 POR EL QUE "SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 19; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212; Y, SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 17 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 381 POR EL QUE "SE ADICIONA UN TÍTULO TERCERO, UN CAPÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO; Y, LOS ARTÍCULOS, 320, 321, 322; 323 Y 324, AL LIBRO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 416 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 26 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 71 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 440.- ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 243; Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 442 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 430.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, al Concejo Mayor de Cherán así como al Concejo Municipal de Panajamillo, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 473.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 7, LOS ARTÍCULOS 12, 16, 17, 23, 27, LAS FRACCIONES II, III Y V DEL ARTÍCULO 38 ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41; Y, SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 7; TODOS DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO JUVENIL INCLUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La instalación del Parlamento Juvenil Incluyente del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo su octava edición, por única ocasión será instalado en el primer trimestre del año 2024.

TERCERO. El presente Decreto, en su Artículo Segundo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. El Congreso del Estado, con base en su presupuesto, infraestructura, instalaciones, personal a su cargo, capacitación laboral, apoyos tecnológicos instalados y demás elementos, que conlleven la Instalación del Parlamento Juvenil Incluyente, en su octava edición, buscará dar cumplimiento a una verdadera inclusión, en los ámbitos que establece el presente Reglamento.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 646.- ÚNICO. SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 647 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 06 POR EL QUE SE “SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 247, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 8 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 165 POR EL QUE “SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS; A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE LA FUNCIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y, A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a establecido al mismo (sic), así como a lo establecido en los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

P.O. 25 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 166 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 74 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El artículo cuarto del presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 169 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62, LA FRACCIÓN I ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE

PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE MAYO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 182 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 73; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I Y III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 75, DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a las presidencias de las comisiones de dictamen correspondientes, para su conocimiento.

P.O. 8 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 199.- ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 15 de septiembre de 2027, fecha en la que entrará en funciones la siguiente Legislatura.

P.O. 8 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 200.- ÚNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para su conocimiento.